

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
Calle 6 No. 8-90
Tel.: 844 44 71
icctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Oficio N° 0206

Villeta - Cundinamarca, 08 de julio de 2020

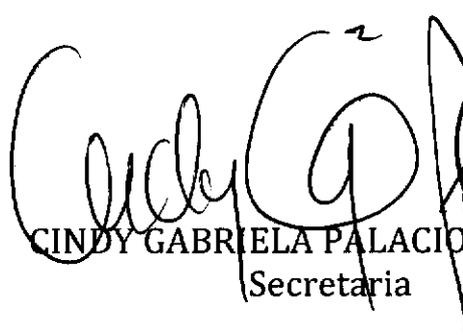
Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETA
Villeta- Cundinamarca

REFERENCIA: Proceso SUCESIÓN - OPOSICIÓN SECUESTRO de ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ contra PEDRO ANTONIO CORREA Y OTROS RAD. No. 2018-00002.

Respetuosamente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte 2020, me permito remitir el proceso de la referencia por competencia.

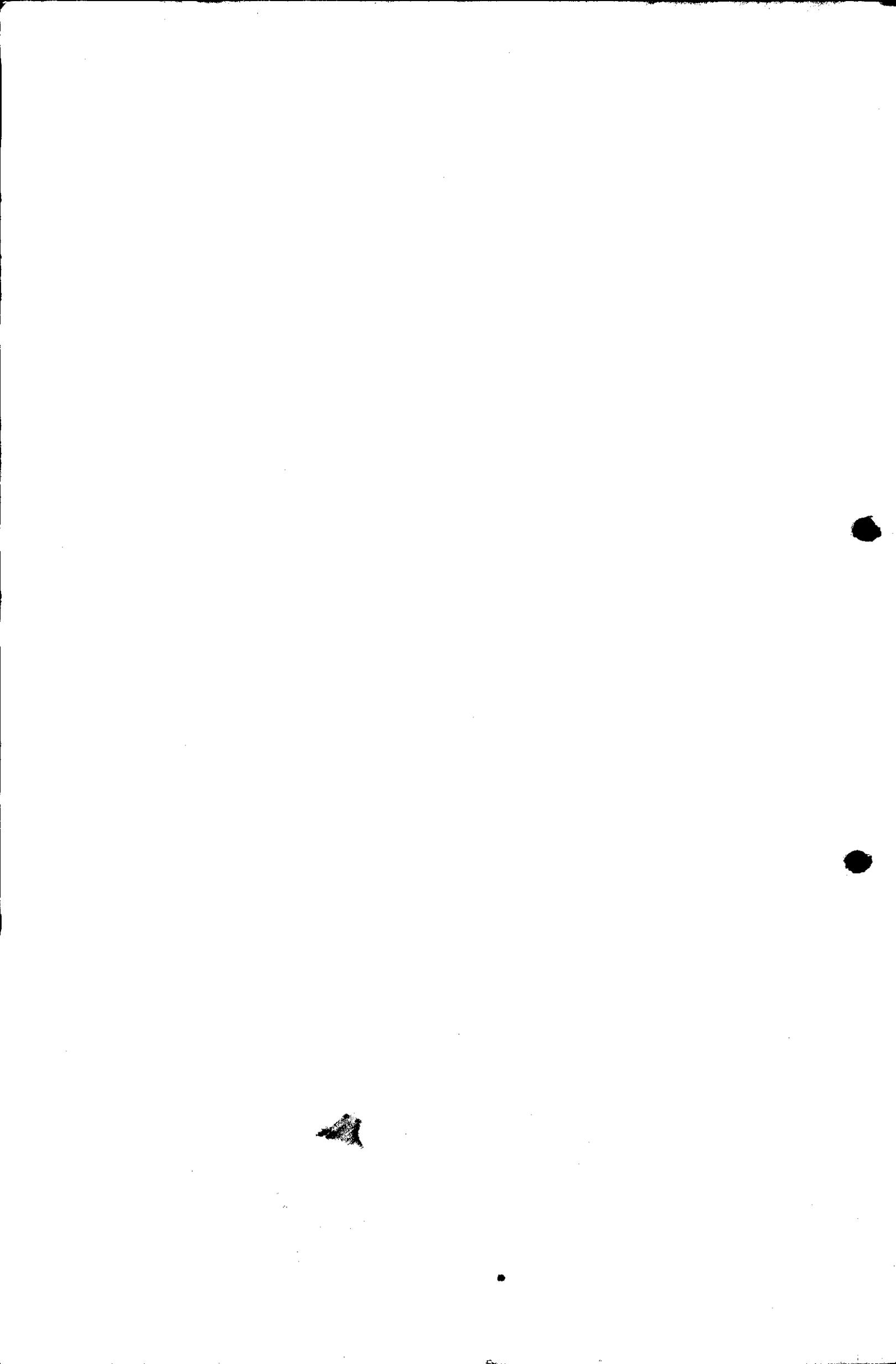
Se envían los folios 62,63 con vuelto ,88 con vuelto, 89 con vuelto 90 con vuelto., 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 con vuelto y de constancia secretarial, del cuaderno de oposición al secuestro, se remite copias en 32 folios y el auto del 01 de julio de 2020 del juzgado civil del circuito de villeta.

Atentamente,


CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria



Recabido hoy - 16 de Julio / 2020 - hora - 11:50
Av



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA VEGA,
CUNDINAMARCA

La Vega, Cundinamarca, 2 de marzo de 2020.

Oficio N° 200-020

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Villeta, Cundinamarca



Asunto: Sucesión- Oposición Secuestro
Radicación: 25402 40 89 001 2018 00002 00
Demandante: Andrés Leonardo Guerrero Matiz
Demandado: Pedro Antonio Correa y Otros

De conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del auto fechado 20 de febrero del año que avanza proferido dentro del proceso del asunto, me permito enviar copia de los folios 62, 63 con vuelto, 88 con vuelto, 89 con vuelto, 90 con vuelto, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 con vuelto y de constancia secretarial, del cuaderno de oposición al secuestro para que se surta el recurso de queja.

Del mismo modo, se remiten fotocopias en treinta y dos (32) folios expedidas a solicitud del opositor.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

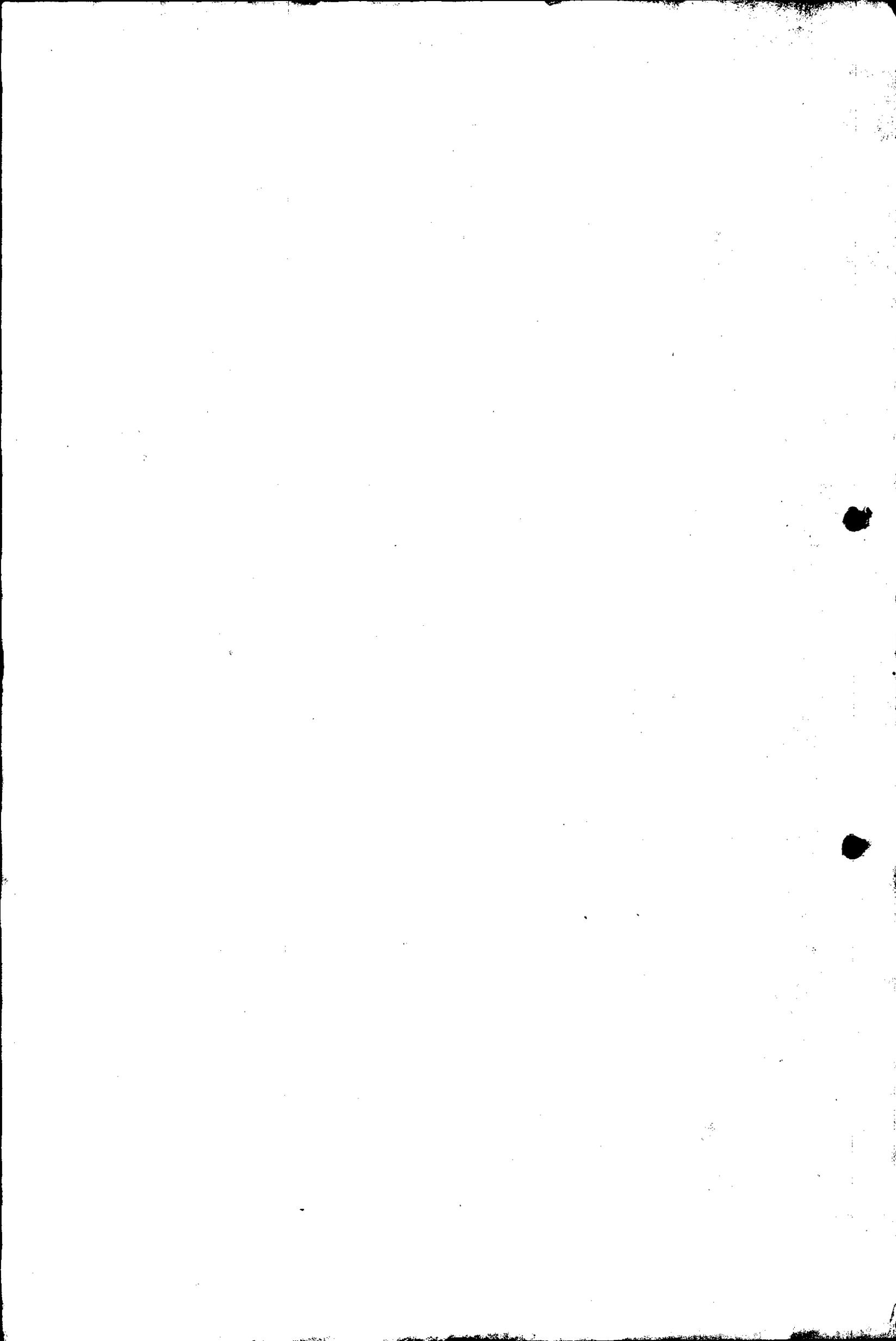
ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaria

Anexo lo enunciado.

Dirección: Cra 3 N° 19-71 Palacio Municipal – La Vega, Cundinamarca. Telefax: (091)-
8458455

Correo Electrónico: jprmpallavegab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 350 674 4633



M

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, 01 JUL 2020

Ref. Rad: 2018-00002

Sería el caso entrar a resolver el presente asunto, empero, del estudio realizado al mismo se observa que este estrado judicial no es el competente para conocer del mismo, en razón del factor sustancial, pues, el trámite que aquí atañe corresponde a una sucesión. En consecuencia, y a fin de ser garantes del debido proceso, este despacho **Resuelve:**

1. Remitir el expediente al Juez promiscuo de Familia de Villetea Cundinamarca.
2. Por secretaria envíese las diligencias, previo las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, <u>02 JUL 2020</u> se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. <u>41</u>	
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaría	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Vega Cundinamarca, febrero 27 de 2018

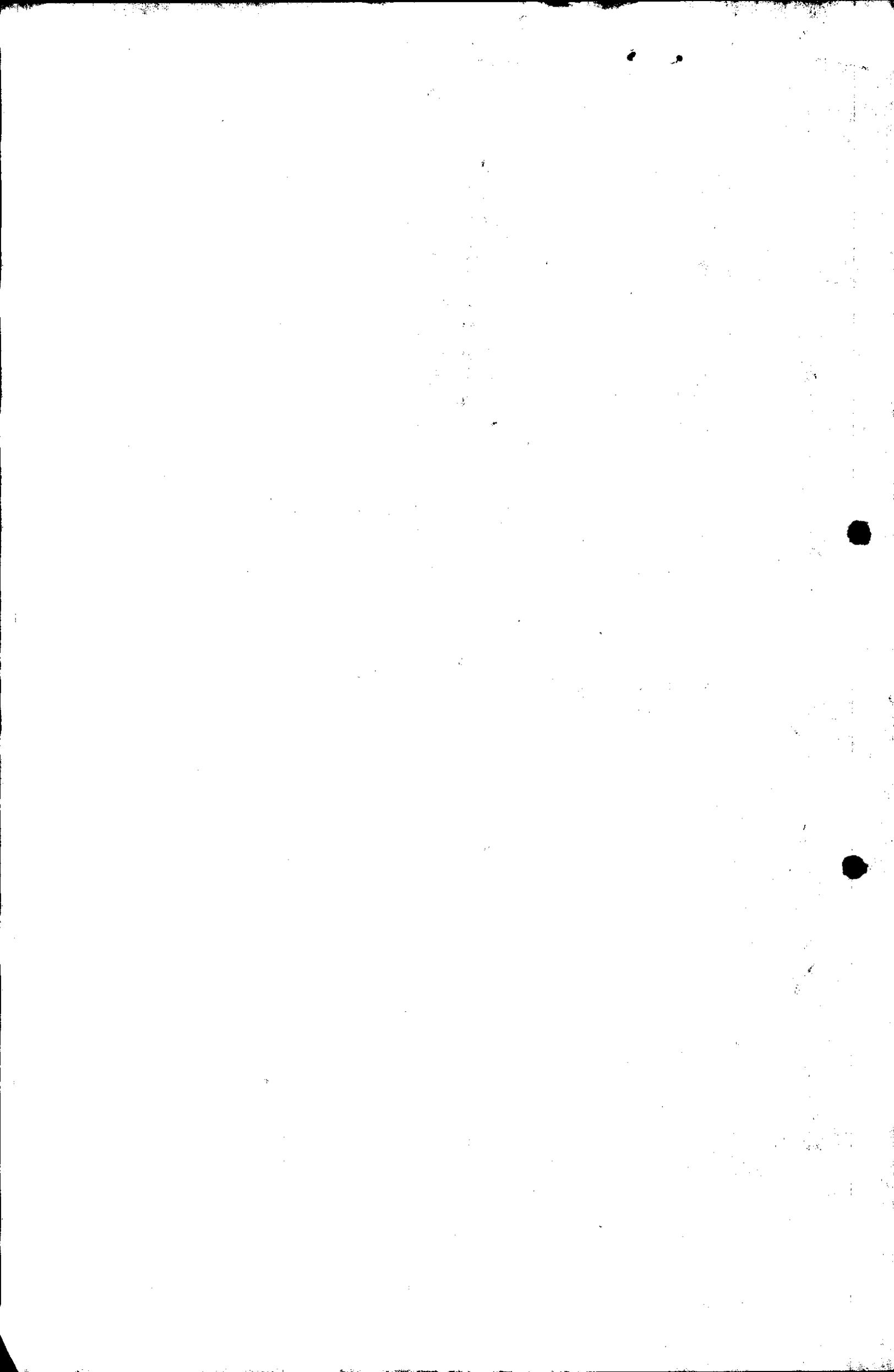
En la fecha y dentro del término dado por la Ley, el señor Andrés Leonardo Guerrero Matiz, opositor en la Sucesión N° 2018- 0002 en presencia de la señora abogada que lo representa, hizo entrega en esta secretaría de las expensas correspondientes a los folios relacionados en auto de febrero 20 del año que avanza, para que se surta el Recurso de Queja. Al preguntarle a la señora abogada si iban a allegar también el cd donde se encuentra la audiencia que resolvió la oposición al secuestro, manifestó que no era necesario.

A mutuo propio, la parte opositora solicito se expidieran otras copias, folio 64 al folio 190 las cuales se adjuntan.

A continuación se firma como aparece.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Muñoz Artunduaga'.

ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaria



62.5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VEGA CUNDINAMARCA

La Vega Cundinamarca, 26 de marzo de 2019

CONTROL DE ASISTENCIA AUDIENCIA

<i>Proceso</i>	Sucesión
Radicación	Nº 25402 40 89 001 2018 000002
Causante	José Antonio Correa Fierro

1. PARTE DEMANDANTE:

Demandante: IDALY CORREA FIERRO C.C. Nº 52.583.598 Firma:	Apoderado Demandante: Dr LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA C.C. 19.414.062 T.P. 98490 del C.S.J. Firma:
Demandante: MARIA ROSARIO CORREA FIERRO C.C. Nº 20.714.409 Firma:	Demandante: HORACIO CORREA FIERRO C.C. Nº 311.736 Firma:
Demandante: PEDRO ANTONIO CORREA FIERRO C.C. Nº 3.085.031 Firma:	Demandante: CRISTOBALINA CORREA FIERRO C.C. Nº 39.948.498 Firma:
Apoderado Demandante: Dr LUIS HERNAN ZINBANTE CASALLAS C.C. 3.159.380 T.P. 170.177 del C.S.J. Firma:	Oposición al Secuestro Dra. SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS C.C. 20.979.626 T.P. No. 95778-D1 del C.S.J. Firma:

Preside audiencia,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VEGA CUNDINAMARCA

44
GB

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE LA OPOSICIÓN AL SECUESTRO

La Vega Cundinamarca, 26 de marzo de 2019

Proceso	Sucesión
Radicación	Nº 25402 40 89 001 2018 00002 00
Causante	José Antonio Correa Fierro
Opositor	Andrés Leonardo Guerrero Matiz
Hora Inicio	11:03 a.m.
Hora Final	12:02 p.m.
Cd	1

Se dio inicio a la diligencia permitiendo la presentación de las partes y se dejó constancia de los demás intervinientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA,

RESUELVE: PRIMERO: Aceptar la oposición al secuestro planteada por ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ, por ser poseedor del inmueble Lote No. 9 "El Olvido" con matrícula inmobiliaria 156-90501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SEGUNDO: El levantamiento del secuestro, queda sometido a lo previsto en el artículo 309 numeral 8º del Código General del Proceso; en consecuencia, transcurridos 10 días de ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Se condena en perjuicios y costas a la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$415.000, Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

La parte opositora hizo sus manifestaciones.

El doctor PAIBA interpuso el recurso de reposición y apelación de esta decisión, esgrimiendo sus argumentos, en el mismo sentido el doctor INFANTE, de los recursos se corrió traslado a la doctora Molina como parte opositora.

El despacho no repuso la aceptación de la oposición al secuestro planteada por ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ a quien se tiene por poseedor inmueble

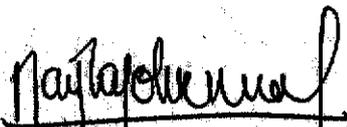
2

lote No. 9, El Olvido con matrícula Inmobiliaria No. 156-90501 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Respecto del recurso subsidiario de apelación conforme se dijo en los antecedentes de la decisión examinada la demanda se tuvo por cuantía de esta la suma de \$17.709.000, y esto se extrae del avalúo del predio a repartir que según el impuesto predial que reposa a folio 16, por ende esta sucesión es de mínima cuantía y de acuerdo al artículo 321 este es un auto proferido en única instancia en razón de la cuantía no procede el recurso de apelación. Notifica en estrados.

Las partes hicieron sus manifestaciones.

Preside la audiencia,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Juez

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contenido en el C.D. de la audiencia.

SARA MARLEN MOLINA G.
ABOGADA
Cel. 3138283013

887

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA
Ciudad.-

JUZ POCU NEAL LA VEGA

47628 18-107-118 18418

REF: PROCESO DE SUCESION
CAUSANTE: JOSE ANTONIO CORREA FIERRO
RAD: 2018-002 – DESPACHO COMISORIO 2018-0018

En mi condición conocida en autos como Gestora Judicial del Tercero Opositor e Incidentante en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que acostumbro **INTERPONGO EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA SU AUTO CALENDADO 4 DE OCTUBRE DE 2019**, notificado en estado del siete (7) siguiente, por las razones siguientes y las demás que añadan a similar propósito.

I. **EL AUTO CUESTIONADO**

1. **Contenido**

En el auto que sujeto a respetuosa crítica, al resolver el incidente propuesto por la suscrita basado en que el trámite sucesoral debió suspenderse por virtud de la protección que le fue dispensada a la posesión que sobre el **ÚNICO BIEN RELICTO** ha ejercido mi representado durante mas de cuatro años, decidí, en cambio, "Tener por oportunamente presentada la demanda reivindicatoria o de dominio promovida por los asignatarios contra ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ..." que física ni jurídico procesalmente obraba en este expediente, mantener el secuestro sobre el UNICO bien de la sucesión "hasta la terminación del presente sucesorio" y dejar incólume toda la actuación posterior al 26 de marzo de 2019 dentro de la cual, mediante decisión de la misma fecha, APROBÒ "... en todas sus partes el trabajo de partición de la sucesión intestada del causante JOSE ANTONIO CORREA FIERRO... en el que se adjudicò el inmueble denominado Lote # 9 "EL OLVIDO".

Debe señalarse prontamente que el lote # 9 "EL OLVIDO" que fue adjudicado a los asignatarios, es el mismo cuya posesión fue salvaguardada por el Despacho en decisión calendada 26 de Marzo/ 2019, adoptada en audiencia pública

SARA MARLEN MOLINA G.

ABOGADA

Cel. 3138283013

y con participación de todos los actores sucesorales, **siendo éste el único bien inventariado como de la masa partible.**

2. Fundamento

Las anteriores decisiones están fundadas en que: i) a folio 67 obra constancia del abogado Luis Hernán Infante Casallas en el que "... indica que arrió copia del radicado de 46601 de fecha 9 de abril de 2019, hora 4:32 p.m., con el que se presenta demanda de acción reivindicatoria...", lo cual verificó el despacho con el radicado 2019-00067; y que ii) como al tenor del Art. 1388 del C.C. la solicitud de suspensión del proceso sucesoral no fue elevada por los asignatarios quienes contrariamente abogan por la culminación pronta del proceso, sino por el Opositor a través de la suscrita Gestora, **tal suspensión no procede**; siendo que, además, no es cierto, añade el Despacho, que el trámite sucesoral haya continuado sorpresivamente y a sus espaldas, porque "...el expediente siempre ha estado a disposición de la apoderada..." e incluso la reprogramación de la diligencia de inventarios y avalúos le fue comunicada, habiéndose dejado la respectiva constancia en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

1. La Suspensión Sustantiva

Enseña efectiva y literalmente el Art. 1388 del C.C. citado en la providencia que se cuestiona y que, dicho sea de paso, se refiere stricto sensu al derecho de propiedad, que:

*"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia **no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así"***

1.1 Distinto al entendimiento del Despacho, el entendimiento correcto del precepto entonces, creemos es, que cuando esté en discusión la propiedad de bienes inventariados como del acervo sucesoral, **lo primero que debe hacerse es sacar esa controversia al escenario correspondiente que es la justicia ordinaria** (que antes de la vigencia del C.G.P. y para el año 1873 cuando se expidió

87
B

el Código Civil Colombiano no se ocupaba de los procesos sucesorales) para que sean los jueces civiles (no los de familia) quienes resuelvan si ese bien pertenece o no a la masa partible, precisamente porque se trata de un **derecho privado como lo es la propiedad** cuyo conocimiento corresponde por jurisdicción y competencia a los jueces civiles mediante el trámite declarativo (reivindicatorio, pertenencia, R.C.C., etc), **mas no de un derecho social sujeto a partición como lo es el derecho sucesoral** que es el que correspondía en aquel tiempo a los señores jueces de familia mediante el trámite liquidatorio.

1.2 Tal discusión exclusiva de quienes la plantean ciertamente no puede retardar la partición, dice el precepto estudiado, **desde luego cuando hubieren otros bienes que partir, repartir o liquidar**. Pero si la discusión sobre la propiedad se plantea sobre el único bien relicto que integra la masa partible, **por sustracción de materia nada podría retrasarse en la partición sencillamente porque no hay nada mas que partir, repartir o liquidar, pues sobre el único bien relicto fue que se planteò la discusión sobre propiedad que salió del trámite sucesoral y de la competencia del juez de familia para ser abogado por la justicia ordinaria** único competente para pronunciarse sobre tal derecho privado.

1.3 Si existen otros bienes en la masa partible, precisa el precepto estudiado, el proceso sucesoral que no puede suspenderse debe continuar para realizar la partición que corresponda, reitero si existen otros bienes en el acervo herencial hasta aprobar mediante sentencia la partición respectiva; **porque ante la inexistencia de bienes distintos, por obvias razones no existe partición ninguna que aprobar** pues sobre el único bien relicto se planteò una discusión sobre propiedad que debió extraerse del proceso sucesoral para llevarla a los jueces ordinarios .

1.3.1 Si el resultado de la controversia extraída de la sucesión es favorable a los asignatarios, éstos habrán de proceder en la forma prevista por el Art. 1406 del C.C., esto es a la **partición adicional o partición añadida**, porque supone la existencia de una primera partición que no puede existir cuando tal controversia sobre la propiedad se planteò sobre el único bien de la masa sucesoral.

1.4 Cuando la discusión sobre la propiedad exclusiva recae sobre parte considerable de la masa partible, dice el precepto analizado, será suspendida la sucesión si así lo solicitan los asignatarios o la mayoría de ellos; **pero aunque los asignatarios no lo soliciten** porque eventualmente no tengan interés en hacerlo,

SARA MARLEN MOLINA G.

ABOGADA

Cel. 3138283013

como en este caso ocurre, si la discusión sobre la propiedad recae sobre el único bien relicto que integra la masa sucesoral, el proceso ni siquiera debe suspenderse sino que queda suspendido nuevamente por sustracción de materia e ipso facto, sencillamente porque no existe objetivamente ningún bien sobre el cual cumplir la liquidación sucesoral o partición. Seguramente, en el mejor de los casos y en puridad procesal, la decisión precedente sería su archivo porque no existen mas bienes dentro de la masa partible sobre los cuales el Operador Judicial pueda disponer.

En efecto, resultaría abiertamente contradictorio y carecería de todo sentido de justicia y de derecho que, como acontece en este caso, en el proceso sucesoral, por el equivocado entendimiento y aplicación de una norma, se apruebe la partición del inmueble sobre el que, a la vez y al mismo tiempo, se admite la discusión sobre su propiedad en un proceso reivindicatorio, del que certificó el Despacho su existencia y presentación oportuna desde el 9 de abril de 2019, a las 4:32 p.m.

1.5 Corolario de lo anterior es que cuando en una sucesión existe un único bien que integra la masa partible y sobre él se discute en forma exclusiva su propiedad, su trámite debe extraerse de los jueces de familia para llevarlos a los jueces civiles que deben definir al respecto; de donde surge que si no existen mas bienes que integren la masa sucesoral, por sustracción de materia el proceso sucesoral no puede continuar, lógicamente porque NO HAY NADA QUE LIQUIDAR Y, POR LO TANTO, NO HAY NADA QUE ADJUDICAR A LOS ASIGNATARIOS y MUCHO MENOS HAY NADA QUE APROBAR, MIENTRAS LA JUSTICIA ORDINARIA NO RESUELVA EL DERECHO DE PROPIEDAD QUE SE DISCUTE SOBRE EL ÚNICO BIEN QUE INTEGRABA LA MASA PARTIBLE.

2. La Suspensión Procesal

Enseña el Art.161 del C.G.P. que el Juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso entre otros casos

"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en.

aquel como excepción o mediante demanda de reconversión..." (num. 1º). Sobre el tema, la jurisprudencia precisó¹

"Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, **sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones** que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión" (Resalto y subrayo)

2.1 Del precepto transcrito surge que solo es posible la suspensión de un proceso cuando la sentencia que haya de proferirse dependa necesariamente de la decisión que se adopte en otro proceso judicial, siempre que no sea posible ventilar tal situación mediante excepción o con demanda de reconversión.

El término "necesariamente" al que se refiere la norma transcrita traduce forzoso, indispensable u obligatorio. Y Los únicos legitimados para proponer excepciones o proponer demanda de reconversión son lo demandados, es decir una de las partes, aquella que resiste la pretensión. Por lo tanto, los terceros no están jurídicamente aptos para tales formas de defensa.

2.2 Sea esta la prematura oportunidad para precisar que efectivamente, tal como lo señala el Despacho, la suscrita apoderada ha tenido plenamente garantizado sus legítimos derechos de acceso al expediente y ciertamente le fue comunicada la fecha de inventarios y avalúos, como con acierto lo sostiene la señora Juez. Empero, la forma errada, sorpresiva y a sus espaldas que indicó en su último memorial tiene una connotación eminentemente jurídico procesal que no la física que mal entendió el Despacho; precisamente porque pese a todas las garantías que si se le han otorgado no cabe duda, su condición de representante del **TERCERO** Opositor fue la que impidió jurídicamente participar inútilmente en una diligencia de inventarios y avalúos que nunca debió realizarse bajo los mandatos de los Arts. 1388 del C.C. en armonía con el Art. 309 num. 8º del C.G.P. por las razones ya analizadas atrás, tanto como por su falta de legitimación para participar en ella como claramente resulta de los Arts. 1312 del C.C. y 491 del C.G.P., todo lo cual explica tales expresiones, en el bien entendido que se sorprende a la Parte o a los Terceros cuando se adoptan decisiones o se realizan actos jurídicos distintos a los posibles

¹ Corte Constitucional.- Sentencia T- 451 del 27 de abril de 2000, dentro del expediente T-293.587.M.P. Alfredo Beltran Sierra

de prever conforme a las normas que rigen cada temática y la etapa en que avanza el proceso.

3. EL PRESENTE CASO

De todo lo anterior, resultan claros los equívocos del juzgado en el auto que sujeto a respetuosa censura, que son los que justifican los recursos interpuestos; para que, considerados los argumentos esgrimidos, se revoque la decisión disponiendo la anulación de los actos ilegales, por cuanto:

3.1 Bien que se opte por la suspensión sustantiva o por la procesal, de cualquier manera el proceso sucesoral del causante José Antonio Correa debió archivarse en el primer caso o quedó suspendido ipso facto en el segundo el 10 de Abril de 2019 cuando, por mandato del Art. 309 num. 8° del C.G.P., se extrajo de la sucesión el ÚNICO BIEN INMUEBLE sobre el que se ha planteado una controversia exclusiva por la propiedad de la que deben conocer los señores jueces civiles en el trámite correspondiente distinto al liquidatorio de la sucesión, donde se discutirá sobre el derecho privado de su dominio mediante el proceso reivindicatorio presentado en tiempo según lo certifica el Despacho.

Desde la perspectiva sustancial, porque no existen mas bienes que integren la masa partible por liquidar y, desde la perspectiva procesal, porque únicamente hasta cuando defina la justicia ordinaria sobre el derecho de propiedad del ÚNICO BIEN RELICTO podrá determinarse si tal único bien hace parte o no de la masa partible, para poderlo adjudicar y aprobar la partición dentro de la sucesión, si ese fuere el caso o para extraerlo definitivamente porque resultó ajeno; siendo evidentemente necesario o forzoso el pronunciamiento civil sobre la propiedad para determinar si integra o no la masa partible en la sucesión o no.

En otros términos, hasta tanto la Justicia Ordinaria no se pronuncie sobre la propiedad del único bien relicto, no puede resolver el Juez de familia si al predio "EL OLVIDO", único integrante del acervo sucesoral, se le puede repartir, adjudicar y aprobarse la partición; porque a la fecha no se ha resuelto si tal bien hace parte de la masa sucesoral o es ajeno a ella; de donde surge la imposibilidad material de aprobar la partición sobre él.

3.2 Evidentemente, como lo afirmó la H. Corte Constitucional en la corta jurisprudencia transcrita atrás a través del otrora magistrado Alfredo Beltrán Sierra, no pueden coexistir decisiones contradictorias como en este caso mal se ha pretendido; pues jurídicamente no es coherente ni legalmente viable reconocer que se discuta el derecho de propiedad entre herederos y poseedor del único predio de la masa partible y, a la vez, declarar a aquellos propietarios por adjudicación en sucesión del mismo bien discutido en reivindicación.

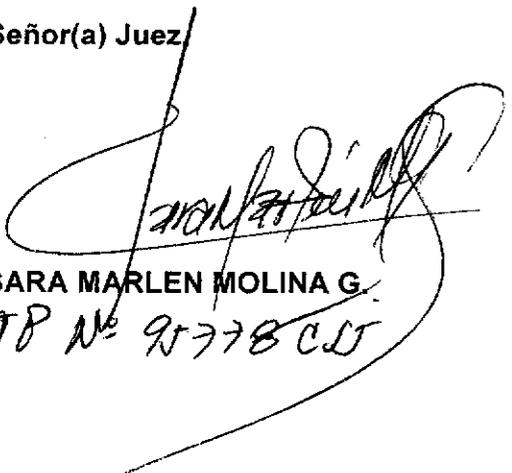
En otros términos: i) ¿Para qué el proceso reivindicatorio cuya pretensión final es que se resuelva quién es el verdadero propietario, si ya fueron declarados como tal los asignatarios, mismos que plantearon la reivindicación cuyo proceso no ha sido siquiera iniciado (Se dice únicamente presentada la demanda)?; ii) ¿Para qué esperar una sentencia en el proceso reivindicatorio que defina sobre la propiedad si en el proceso sucesoral, sin debate alguno sobre la propiedad (porque allá no puede sostenerse) se les adjudicó el único bien a los asignatarios desconociendo los derechos del poseedor que ha habían sido garantizados aunque sea temporalmente con la prosperidad de la objeción?; iii) ¿Qué sentido tendría entonces el Art. 309 num. 8º del C.G.P. cuando existe un único bien que integra la masa sucesoral y sobre el que se inició el proceso reivindicatorio?, iv) ¿Dónde quedarían los derechos legítimos derivados de la posesión del Tercero que triunfó en la oposición al secuestro, cuando son los asignatarios quienes discuten con el poseedor la propiedad del único inmueble por fuera de la sucesión donde a sus espaldas se aprobó partición sobre el bien que posee?.

III. SOLICITUD

Por las razones expuestas y las demás que añadan a similar propósito, sírvase REVOCAR el auto censurado y, en su lugar, anular toda actuación posterior al vencimiento del término previsto en el Art. 309 num. 8º del C.G.P., por las causales previstas en el Art. 133 numerales 1 y 3 con los correspondientes efectos.

De no prosperar el recurso principalmente interpuesto; con similar comedimiento solicito conceder la alzada, conforme al derecho consagrado en el num. 5º del Art. 321 del C.G.P.

Señor(a) Juez


SARA MARLEN MOLINA G.

TP N° 95778 C.U.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VEGA, CUNDINAMARCA

La Vega Cundinamarca, octubre 15 de 2019

FIJACION LISTA
Recurso de reposicion

Nº RADICACION	CLASE DE JUCIO	DEMANDANTE	DEMANDANDO	FECHA. COM.TER	FECHA VEN.TERM
2018- 00002	Sucesión- oposi secu	Andrés Leonardo Guerrero M	Pedro Antonio Correa y otros	Octubre 16 de 2019	Octubre 18 de 2019

CONSTANCIA DE FIJACION: En la fecha se fija en lista por el día de hoy, el traslado del escrito del recurso de reposicion propuesto por la parte en oposicion al sex VENCE : hoy a las 5 p.m.

A partir de octubre 16 del año que avanza, comienza a correr el término de tres (3) días dados a la parte demandante del recurso propuesto por la parte opositora al Arts .318 , 319 y 110 del C.G.P.

ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaria

92 /

SARA MARLEN MOLINA G.

ABOGADA

Cel. 3138283013

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA

Ciudad.-

REF: PROCESO DE SUCESION

CAUSANTE: JOSE ANTONIO CORREA FIERRO

RAD: 2018-002

JUZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA

RECIBIDO

4:52

El reloj está adelantado.

En mi condición conocida en autos como Gestora Judicial del Tercero Opositor y para que, no obstante la naturaleza de la solicitud, haga parte del radicado de la referencia; **solicito a su Despacho realizar o las investigaciones o las aclaraciones del caso, en punto a adoptar las decisiones que corresponden de la naturaleza que sea del caso**, por los hechos que brevemente expongo:

1. Desde mi primera intervención como Gestora Judicial he venido, como parte de mi responsabilidad profesional, monitoreando el proceso del epígrafe incluso hasta la fecha de "reprogramación" de la diligencia de inventarios y avalúos que por teléfono me fue efectivamente comunicada y que desde allá entendí errada jurídica y procesalmente, no solo porque el Tercero Opositor carece de legitimación para participar en ella al tenor de los Arts. 1312 del C.C. y 491 del C.G.P, sino por las razones previstas en los Arts. 1388 del C.C. y 309 del C.G.P., tal como con mayor holgura lo expuse en memorial que contiene los recursos interpuestos contra su última decisión, presentado en tiempo en octubre 10/ 2019.

2. Hasta aquella fecha: Julio 2/2019 que, desde luego, es posterior al 9 de abril de 2019, como lo demuestra con evidencia su propia acta que obra a folio 123.01, obviamente posterior al folio 67 que menciona su último auto calendado 4 de octubre de 2019, **NO EXISTIA EN TAL EXPEDIENTE NINGUN MEMORIAL NI NINGUNA CONSTANCIA DE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO REIVINDICATORIO, LO CUAL AFIRMO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que si como prueba lo admite el Art. 206 del C.G.P. para estimar perjuicios, con mayor razón lo admitirá para hacer fe de un hecho cierto como el que afirmo; maxime cuando tal afirmación, de no ser cierta redundaría en una autoincriminación en una conducta delictiva penalizada con 6 a 12 años de prisión, al tenor del Art. 8º de la Ley 890 de 2004.

Es mas, **premeditadamente y previo a elevar la solicitud de levantamiento cautelar (Agosto 12/2019) por no preexistir la prueba exigida por el Art. 309 num. 8º del C.G.P.**, la suscrita volvió a revisar el expediente para corroborar, una vez mas, que tal folio no existía en el expediente y por ello en el memorial correspondiente se indicó "ni aún hoy existe", porque no existía sino un poder como allá se indicó, que no es

94
m
1

señal ni prueba de haber satisfecho el requisito procedimental señalado, como también en dicho memorial (Presentado 12 de Agosto de 2019) se indicó.

El juramento aludido no es la única prueba de tal afirmación. A la misma la corroboran, por lo menos cuatro (4) hechos adicionales, de ninguna manera aislados, a saber:

2.1 La Secretaria del Juzgado incurrió en una conducta prohibida por la ley, cual es haber tachado varios folios del expediente que, antes del 12 de Agosto de 2019 cuando la suscrita solicito en memorial no solo la nulidad de la actuación posterior a la audiencia de Marzo 26 de la misma anualidad sino el levantamiento de la cautela precisamente porque en el expediente ni siquiera para esa fecha (12 de Agosto de 2019) existía la prueba exigida por el Art. 309 num. 8º del C.G.P., no estaban tachados.

2.2 El pasado jueves 10 de octubre de 2019, antes de presentar los recursos que fueron interpuestos en tiempo por la suscrita contra su último auto, premeditada y predeterminadamente volví a solicitar el expediente para verificar a qué folio se refería su auto como el obrante al 67 y, ¡oh sorpresa!, se hizo aparecer un folio que no pre-existía para el 12 de agosto de 2019, reitero. Al preguntar en la secretaria de su Despacho por qué las tachaduras de los folios y por qué un folio que antes no era parte del expediente ahora si obraba, una de sus colaboradoras en presencia de mi cliente ANDRES GUERRERO MATIZ y de otra persona que se encontraba en el juzgado manifestó algo turbada que: "...ese folio..., el que ahora obraba en el folio 67, "...estaba en el otro proceso..." y al preguntar cómo fue que lo pasaron al de la referencia e insistir en las tachaduras, luego de ingresar al Despacho manifestó: "Doctora ... que todo lo que tenga que decir, lo diga por escrito", luego de lo cual salió rápidamente del Juzgado manifestando tener una cita médica.

2.3 Si fuera cierto, que no lo es como lo afirmo bajo juramento, que el memorial que hoy obra a folio 67 del radicado de la referencia obraba para antes del 12 de Agosto de 2019 cuando la suscrita solicitó el levantamiento cautelar y la nulidad precisamente porque no existía tal constancia de haberse cumplido la exigencia del num. 8º del Art. 309 del C.G.P., y fuera cierto como AHORA LO CERTIFICA LA SEÑORA JUEZ en su último auto que tal documento se encontraba en el expediente desde el 9 de abril de 2019, hora 4:32 p.m cuando se arrimó tal radicado; la pregunta que de inmediato surge es: ¿por qué, entonces, el Despacho no admitió desde aquella fecha "Tener por oportunamente presentada la demanda Reivindicatoria ... ?". Qué sentido lógico procesal tendría que el Despacho hubiera esperado casi seis (6) para proferir un auto que debió proferir seis meses atrás?.

En otras palabras, la "Certificación" que dice su Despacho obra hoy a folio 67, hasta el 12 de Agosto de 2019 NO EXISTIA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA DONDE

SARA MARLEN MOLINA G.

ABOGADA

Cel. 3138283013

9/5
14

DESPUES DE ESA FECHA CUANDO LA SUSCRITA SOLICITO LEVANTAR LA CAUTELA, FUE COLOCADA.

2.4 Amèn que las constancias en un expediente no las dejan ni las pueden dejar las Partes, salvo los especificos casos que establece la propia norma, si hubiere sido cierto que tal memorial del interesado fue allegado al expediente de la referencia que no fue allegado por lo menos hasta antes del 12 de Agosto de 2019; el acto procesal subsiguiente que debió realizar el Juzgado frente al supuesto memorial, jurídica y procesalmente tendría que haber sido correr traslado de tal comunicación o colocarla en conocimiento de la parte correspondiente; nada de lo cual fue hecho **ni està hecho a la fecha. Se deja constancia desde ahora.**

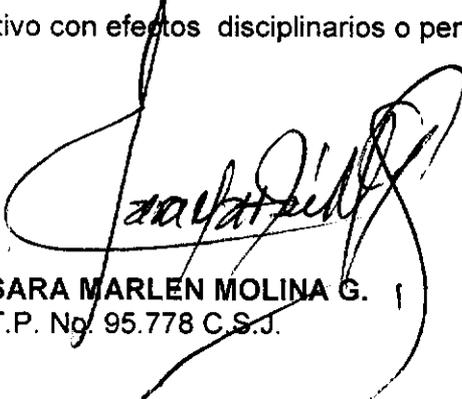
3. En el expediente de la referencia tampoco obra constancia alguna que su Despacho haya ordenado una prueba trasladada, si ese fuera el caso, que sería la conducta procesal indicada según la afirmación hecha en secretaria por una de sus colaboradoras el 10 de octubre de 2019.

El Despacho debe recordar que le està prohibido hacer uso del conocimiento privado para proferir decisiones de cualquier clase y que se ha definido el conocimiento privado por diversos doctrinantes, entre otros, Jairo Parra Quijano, como "...aquél conocimiento de hechos que interesan al proceso, adquiridos por medios no reportados a èste y por tanto no controlados en èl"

4. Entendemos que el sentido de justicia corresponde al sentido de imparcialidad, que el sentido de derecho corresponde al de rectitud; que la justicia no puede adoptarse por razones distintas a "aquél principio moral que inclina a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde" o, como decía Epicteto de Frigia **"Cuando hayas de sentenciar procura olvidar a los litigantes y acordarte solo de la causa"**; para no afirmar con Francisco de Quevedo que "Donde hay poca justicia es un peligro tener razón".

5. La presente situación no se planteò al interponer el recurso, no solo para no trivializar aquel debate; sino porque allà la naturaleza del mismo es jurídico procesal, aquí es de carácter administrativo con efectos disciplinarios o penales, según corresponda.

Señora Juez,



SARA MARLEN MOLINA G.
T.P. No. 95.778 C.S.J.

96 12

Señores:

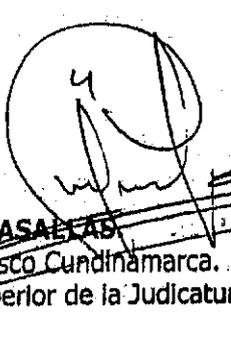
- JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLET A CUND.
 - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUND.
 - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA CUND.
 - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA CUND.
 - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE CUND.
 - JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA CUND.
 - JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA CUND.
- E. S. D

REF.: **AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL.**

LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca, abogado de profesión portador de la tarjeta profesional No 170.177 del C. S de la J., actuando en mi calidad de abogado litigante; por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo autorización judicial a la Dra. **FANNY MARCELA CELIS BERNAL**, mayor de edad, abogada de profesión, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma; para que en mi nombre y representación revise, solicite copias; retire oficios y en general para que vigile el curso de los procesos confiado al suscrito en sus despachos.

Sírvanse, reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS
 C.C. 3.159.380 de San Francisco Cundinamarca.
 T.P. 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura.

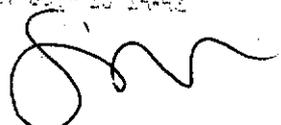
Acepto,

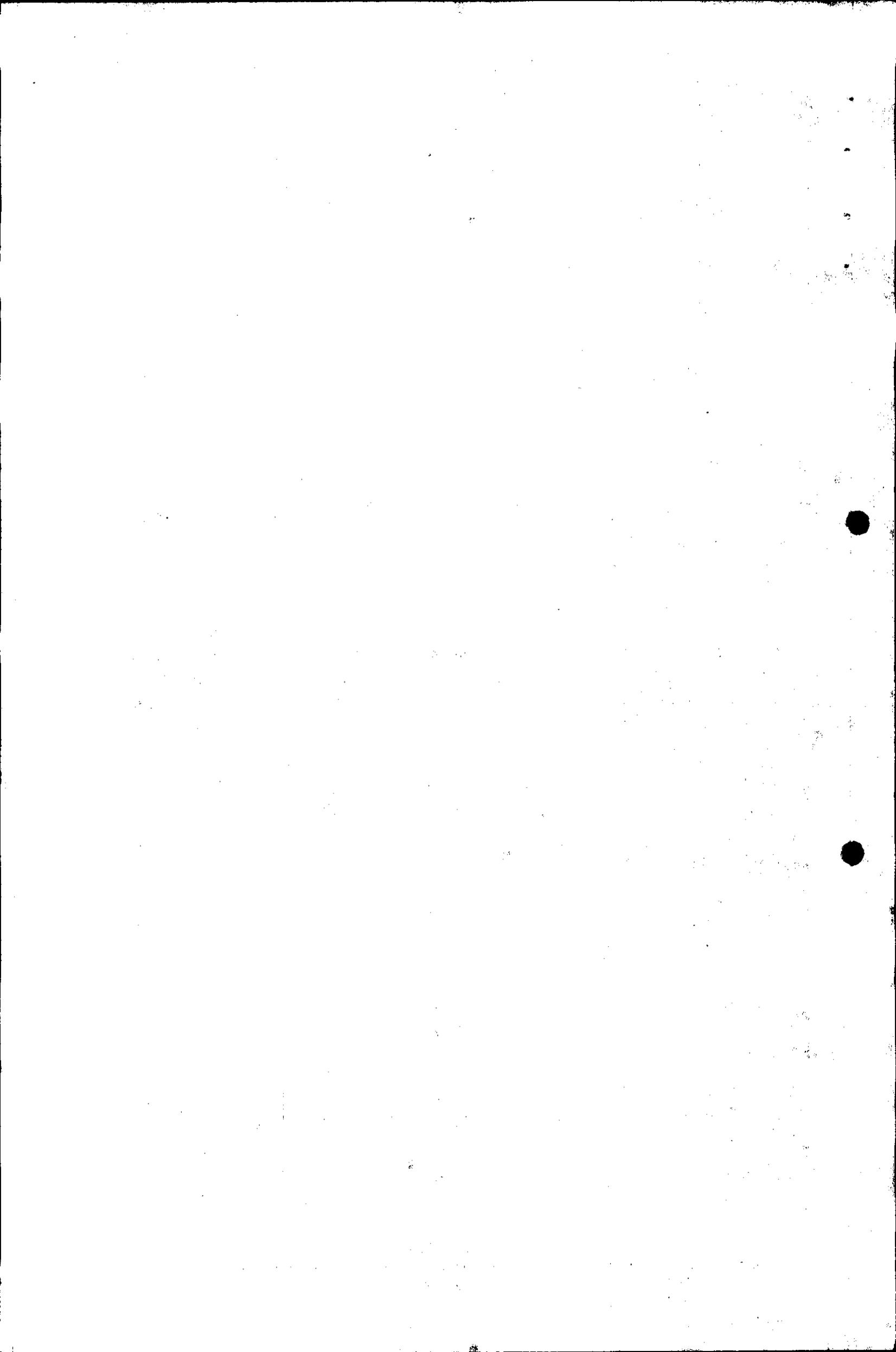

FANNY MARCELA CELIS BERNAL
 C.C. No 1070956199 de Facatativa
 T.P. 292520 C. S. J.

Scanned by CamScanner

JUZ FOUO NPEL LA VEGA

47648 17-OCT-19 14:42







LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS.
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDADES CATÓLICA Y LIBRE DE COLOMBIA.

9/7
16/

Señora:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

47849 19-07-18 10:55

REF: **SUCESIÓN JOSE ANTONIO CORREO FIERRO. 2018-0002.**

LUIS HERNÁN INFANTE CASALLAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.159.380 de San Francisco., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 170.177 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de personas interesadas dentro de la presente causa; con este escrito me permito describir el traslado del recurso interpuesto por la abogada del opositor al secuestro; como primera medida menciono que el recurso de alzada está llamado al fracaso, esto por múltiples razones, empero, la fundamental y sobre todo por la falta de técnica procesal, nótese su señoría que el auto objeto del recurso no se encuentra enlistado en los señalados en el art 321 del C.G.P., luego entonces se encuentra con la primer limitante.

De otro lado, la abogada pretende enlodar el trámite judicial, con las intervenciones precipitadas que a diario franquea en su objeto de defender lo indefendible por los derechos de su poderdante; es nefasto que se atreva a mencionar en su escrito que mis poderdantes a través de este servidor, no dieron cumplimiento a las previsiones del art 1325 del Código Civil Colombiano, y del art 309 N° 8 del C.G.P., de lo cual obra plena prueba en el expediente.

Otra de las ya mencionadas múltiples razones, es que carece este opositor de legitimidad en la causa, al pretender que el proceso se suspenda en su favor, cuando él no es asignatario de dicha sucesión, rememoremos el artículo 1040 del Código Civil Colombiano. *"Personas en la sucesión intestada. Artículo subrogado por el artículo 20. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:*

Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Es evidente que este señor Andres Leonardo Guerrero Matiz, no encaja en la norma precitada, luego entonces su rol dentro del proceso feneció; tendrá este señor que hacer valer sus derechos (si es que los tiene) en el respectivo proceso reivindicatorio.

Siguiendo con las limitantes que la togada desconoce o no quiere observar, hay que recordarle con el debido respeto el art 25 del C.G.P., en congruencia con la cuantía del asunto objeto de la presente, y de tajo el recurso de alzada no es procedente, al ser este un proceso de única instancia.

En cuanto a la presunta nulidad que menciona la citada abogada, es un sofisma de distracción irrisorio, toda que el art 133 del C.G.P., en sus numerales 1 y 2, no le es dable al caso que nos ocupa, ya que la juez ha actuado en los términos del debido

29
61



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Proceso 25402 40 89 001 2018 - 00002

La Vega, Cundinamarca, octubre 22 de 2019

Al Despacho de la señora Juez, la siguiente documentación

Demanda para calificación	
Comisorio	
Subsanación de demanda	
Contestación de demanda	
No contestaron la demanda	
Nulidad	
Recurso de apelación	
Recurso de reposición Dentro del término de traslado uno de los abogados reconocidos en autos, presentó memorial	X
Derecho de petición	
Excepciones Previas	
Excepciones de Fondo	
Medidas cautelares	
Oficios de entidades artículo 375 del C.G. del P.	
Oficio de la oficina de ORIP	
Oficios	
Incidente de desembargo	
Memoriales y anexos La apoderada del opositor presentó memorial en el que solicita se realicen investigaciones o aclaraciones con respecto a unos hechos que expone	X
Vencimiento traslado Trabajo de Partición	
Vencimiento término inclusión en Registro N.	
Vencimiento de traslado (art.108 CGP)	
Vencimiento traslado Trabajo de Partición	
Vencimiento de traslado (art.110 CGP)	
Liquidación de costas por secretaria .	
Liquidación de crédito por el demandado	

Sírvase proveer.

ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaria

Luis Ernesto Suárez Paiba
Abogado

Carrera 10 No 16-18 Of 304 Bogotá
luisernesto@suarezpaiba.com cel3132875324.

100
101

Doctora
NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA.
E. S. D.

JUZ. PCUO. MPRAL. LA VEGA

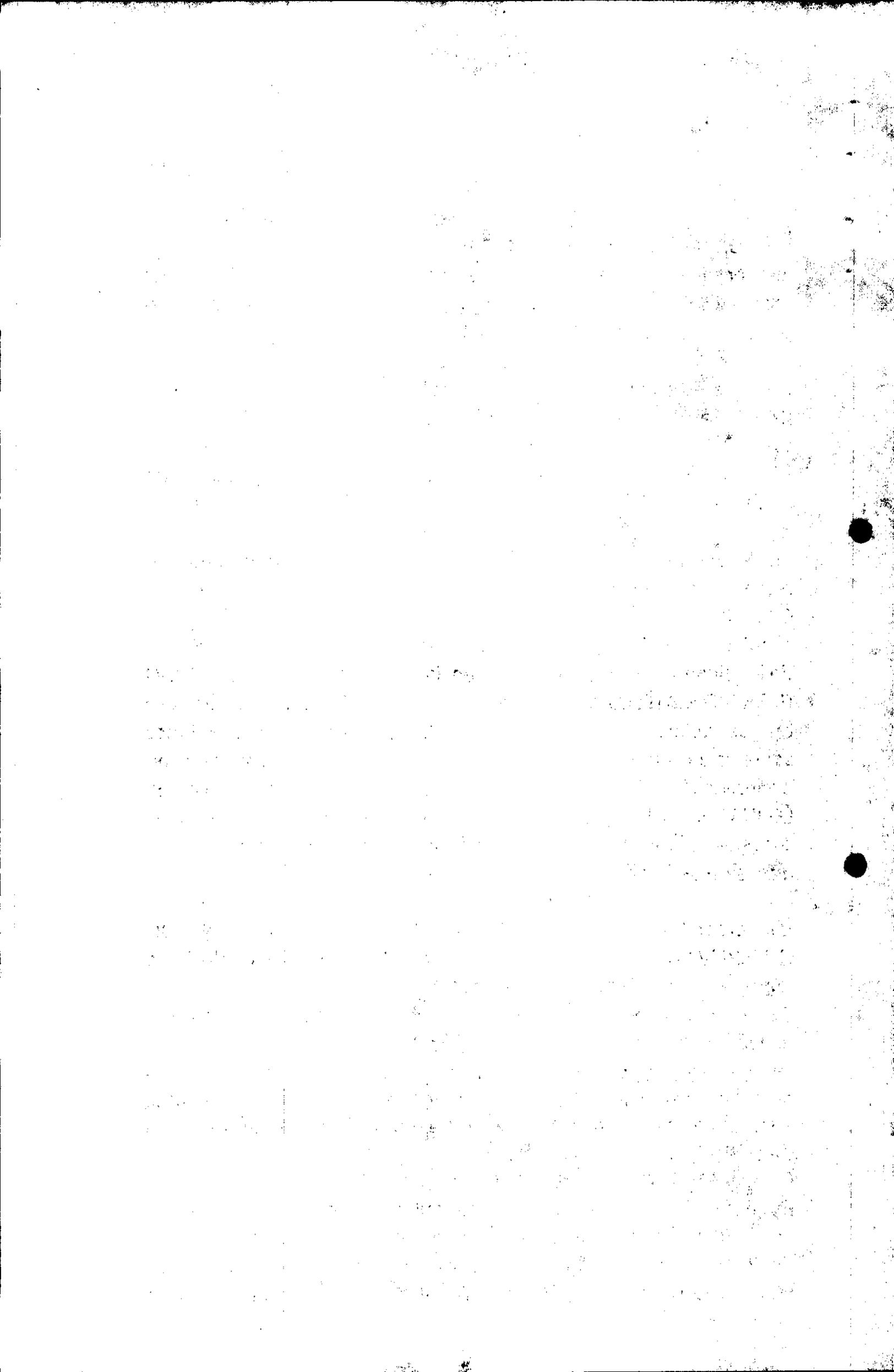
47675 23-OCT-'19 10:52

Proceso: Sucesión. JOSE ANTONIO CORREA FIERRO
Radicado: 2018-002.

En mi condición de apoderado judicial de IDALY CORREA Y OTROS dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, doy contestación a la petición de la apoderada del señor ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ, por medio de la cual solicita se decrete *“REVOCAR el auto censurado y, en su lugar, anular toda actuación posterior al vencimiento del término previsto en el Art. 309 numeral (o del C.G.P., por las causales previstas en el artículo 133 numerales 1 y 3 con los correspondientes efectos.*

De no prosperar el recurso principalmente (sic) interpuesto; con similar comedimiento solicito conceder la alzada, conforme al derecho consagrado en el num. (sic) 5º del Art. (sic) 321 del C.G.P.”

Para ello la apoderada judicial argumenta que: “En el auto que sujeto a respetuosa crítica, al resolver el incidente propuesto por la suscrita basado en que el trámite sucesoral debió suspenderse por virtud de la protección que le dispensada a la posesión que sobre el ÚNICO BIEN RELICTO ha ejercido mi representado durante mas (sic) de cuatro años, decidió, en cambio, “Tener por oportunamente presentada la demanda reivindicatoria o de dominio promovida por los asignatarios contra ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ...” que física ni jurídico procesalmente (sic) obraba en este expediente, mantener el secuestro sobre el ÚNICO bien de la sucesión “hasta a terminación del presente sucesorio “ y dejar incólume toda la actuación posterior al 26 de marzo de 2019 dentro de la cual; mediante decisión de la misma fecha, APROBÓ “en todas sus partes el trabajo de partición de la sucesión intestada del causante JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO...en el que se adjudicó el inmueble denominado Lote # 9 “EL OLVDO”



En primer lugar, ha de señalarse que, pese a la falta de claridad del escrito, se entiende en primer término, que lo que pretende la apoderada es que se decrete la revocatoria del numeral primero del auto calendarado el 04 de octubre de 2019, conforme al texto citado por ella en la parte motiva de la solicitud.

Frente a este panorama, es claro que la petición debe despacharse desfavorablemente, por cuanto: (i) El proceso REIVINDICATORIO, fue presentado en término en contra del poseedor señor ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ, (ii) Tampoco procedería el recurso de apelación (alzada), por cuanto éste proceso es de única instancia.

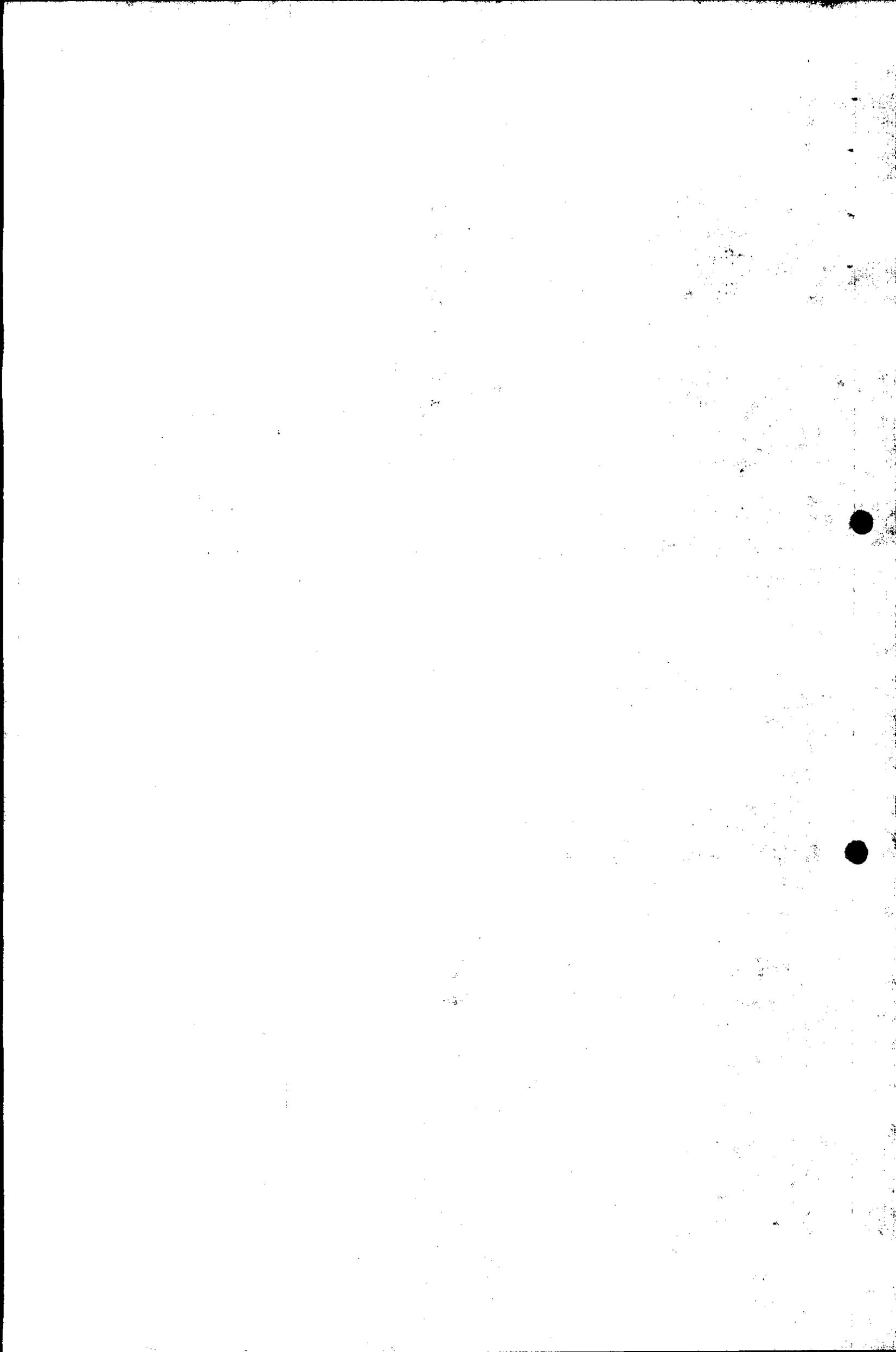
En segundo lugar, y sólo con el fin de hacer un pronunciamiento respetuoso sobre la petición, he de indicar que el artículo 1388 del C.C., citado, es claro que se refiere a que "las cuestiones sobre la propiedad de objetos que alguien alegue", la debe proponer alguno de los signatarios; y, como se evidencia, el señor ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ no es signatario: (ii) El artículo 1388 del C.C., es claro que se refiere a divergencias sobre la propiedad: "Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo..."; y en el presente caso es claro que el señor ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ, por un lado, no hace parte de la sucesión, y por el otro su condición es de poseedor, no permite la discusión de la propiedad.

En tercer lugar, la apoderada del señor ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ, no presenta un incidente de nulidad conforme a lo preceptuado en los artículos 127 a 129 del C.G.P.

En cuarto lugar, la apoderada no tiene interés para recurrir (carencia de legitimidad) para intervenir en el proceso de sucesión.

En quinto lugar, se debe tener en cuenta que el presente proceso es de única instancia y por lo tanto no procede recuso de alza, además, se itera, las sentencias no tienen recursos de reposición ni de apelación.

En sexto lugar yerra la apoderada al pretender la alza del que llama incidente de nulidad invocando el numeral 5 del artículo 321 del C. G. del P., por cuanto confunde los conceptos de primera instancia y de única instancia y así mismo un incidente de única instancia, con un

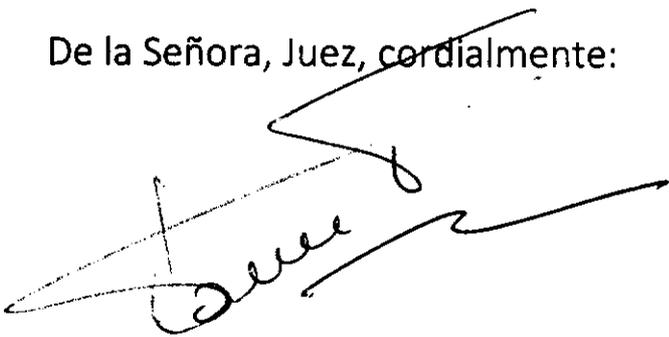


incidente de primera instancia. Es decir, el llamado incidente que propone no tiene recurso de apelación por cuanto este proceso es de UNICA INSTANCIA; y la norma señalada en el artículo 321, numeral 5 se refiere es a la posibilidad de recurrir los autos que deciden los incidentes de primera instancia.

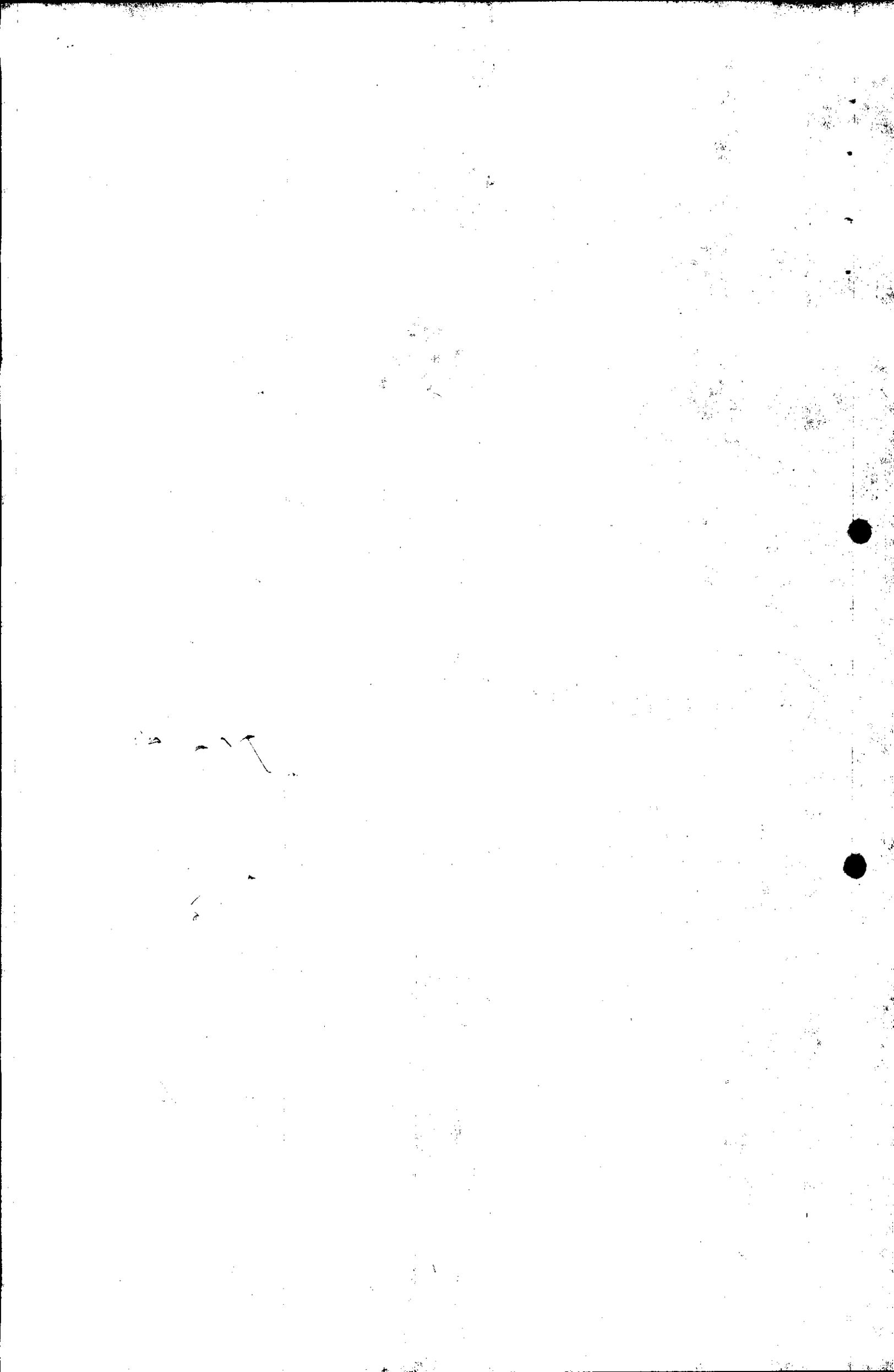
En sexto lugar la señora juez no pierde competencia, como lo señala de manera errónea la recurrente, por cuanto el reconocimiento de poseedor del señor ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ, no le quita la competencia para continuar resolviendo sobre el proceso a la señora Juez Promiscuo Municipal de la Vega.

Por lo expuesto en precedencia, con todo respeto le solicito a su señoría despachar de manera DESFAVORABLE, la solicitud de la señora apoderada de ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ.

De la Señora, Juez, cordialmente:



LUIS ERNESTO SUÁREZ PAIBA.
C.C. No 19.414.062 de Bogotá
T.P. No 98.490 el C. S. de la J.



103
29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA

CUADERNO DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Sucesión: 25402 40 89 001 2018 0002 00
Causante: JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO

La Vega, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

I. OBJETO POR DECIDIR

El recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto de 4 de octubre de 2019. Además el memorial de 15 de octubre último.

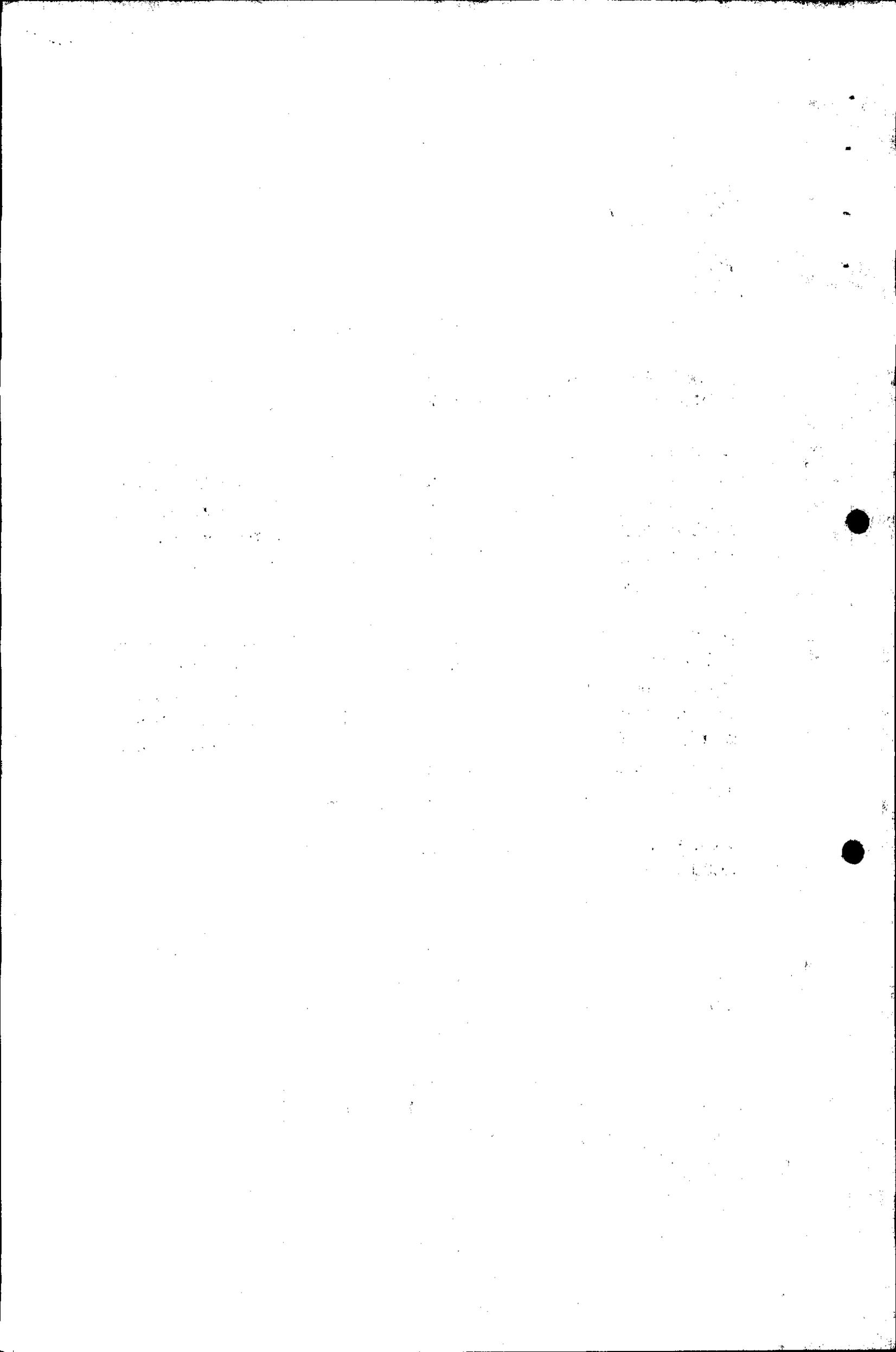
II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que, como el único bien objeto de partición se encuentra en discusión su propiedad, salió del trámite sucesoral y de la competencia del juez de familia para ser avocado por la justicia civil ordinaria, único competente para resolver sobre tal derecho privado. La decisión procedente en presente asunto es el archivo.

De igual forma, pone de presente que de acuerdo con el artículo 161 del Código General del Proceso, procede la suspensión del mismo. Señala que en su condición de representante de un tercero, no participó en la diligencia de inventarios y avalúos, la que nunca debió realizarse bajo los mandatos del artículo 1388 del Código Civil, en armonía con el artículo 309 numeral 8º del Código General del Proceso, además de los artículos 1312 del Código Civil y 491 del C.G.P.

III. REPLICA

Los apoderados de los herederos se opusieron al recurso, dado que el opositor no es parte, por lo que no puede suspenderse la sucesión a su favor, sus derechos los deberá hacer valer en el proceso reivindicatorio. La suspensión del proceso la debe solicitar alguno de los asignatarios, y dado que ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ no lo es, no es procedente la solicitud.



ADU
224

Se oponen a que se conceda el recurso de apelación dado que el auto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, además que es un proceso de única instancia.

IV. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

El despacho no modificará la decisión por las siguientes razones:

- **Suspensión sustancial o procesal de la partición.**

Tratándose del tema de suspensiones, el proceso sucesión tiene norma especial, como lo es el artículo 516 del Código General del Proceso que indica:

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo."

El artículo 1387 del Código Civil hace referencia a los pleitos entre asignatarios, y el artículo 1388 respecto de controversias que sobre el derecho de dominio sobre los bienes inventariados surjan. Para su decreto se requiere, que la petición sea presentada por los asignatarios a quienes les corresponda más de la mitad de la masa partible y este acompañada de certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, auto admisorio y su notificación, requisitos que no se encuentran en el presente proceso.

Sobre el mencionado artículo 1388, ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia:

"Cabe indicar, que para efectos de resolver controversias acerca de derechos de terceros sobre los bienes inventariados, el inciso 1º artículo 1388 del Código Civil, estatuye, que «[!]as cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. [...]».

Acerca de la acción autorizada en el citado precepto, MORALES MOLINA (1987)¹, expone:

[...]

¹ Curso de Derecho Procesal Civil. 9ª ed., Bogotá, ABC, págs. 382 - 383.

Estas normas tienden a que la cuestión relativa al dominio de los bienes que se incluyen en un inventario sucesoral no puede discutirse entre los herederos y el pretense dueño dentro del proceso mortuorio, y menos por los reducidos trámites de un incidente. La Corte ha dicho: «Los bienes incluidos en el inventario de una sucesión por virtud de haber sido denunciados como de su propiedad pueden no pertenecer a la herencia, y hallarse sin embargo en poder de los herederos. El dueño de estas cosas indebidamente inventariadas y de que no está en posesión, tiene entonces acción para demandar su exclusión demostrando en un proceso ordinario su dominio. Estas cuestiones sobre la propiedad de cosas en que alguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, dan lugar al ejercicio de la acción que consagra el Art. 1388 del C.C. para que se declare indebida la inclusión en el inventario de los bienes relictos, y que cuando busca también la restitución es una acción real del dominio que ha de dirigirse contra quien sea poseedor por tenerlos con ánimo de señor y dueño. [...]».

2.5. Adicionalmente resulta pertinente señalar, que como consecuencia de la acción consagrada en el citado precepto sustancial, el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 505 del Código General del Proceso), facultaba al cónyuge o los herederos para pedir la exclusión de bienes, y al respecto establecía:

«En caso de haberse promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o cualquiera de los herederos podrá solicitar que se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición o adjudicación de bienes y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso ordinario, en el cual se insertará copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación. [...]».

2.6. También cabe señalar, que en virtud de no conferir la partición derechos distintos a los que legítimamente tenían sobre los respectivos bienes, para el caso, los integrantes de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en principio, los derechos de terceros no resultarían afectados, porque dicho acto jurídico podría no serles oponible.”².

Providencia de la concluye la suscrita que, la suspensión de la partición no opera de oficio como lo interpreta la recurrente, así esté en controversia la

² C.S.J., Sala Civil, Auto AC1233-2018 de 3 de abril de 2018.

106
25

titularidad sobre el único bien objeto de partición, pues tanto herederos como terceros, quedarán en últimas sometidos a lo que se resuelva en el proceso ordinario, en este caso reivindicatorio.

De otro lado, es importante memorar que, una vez en firme la diligencia de inventario y avalúos, esta se torna inmodificable para el juzgador, en tal sentido ha señalado la jurisprudencia:

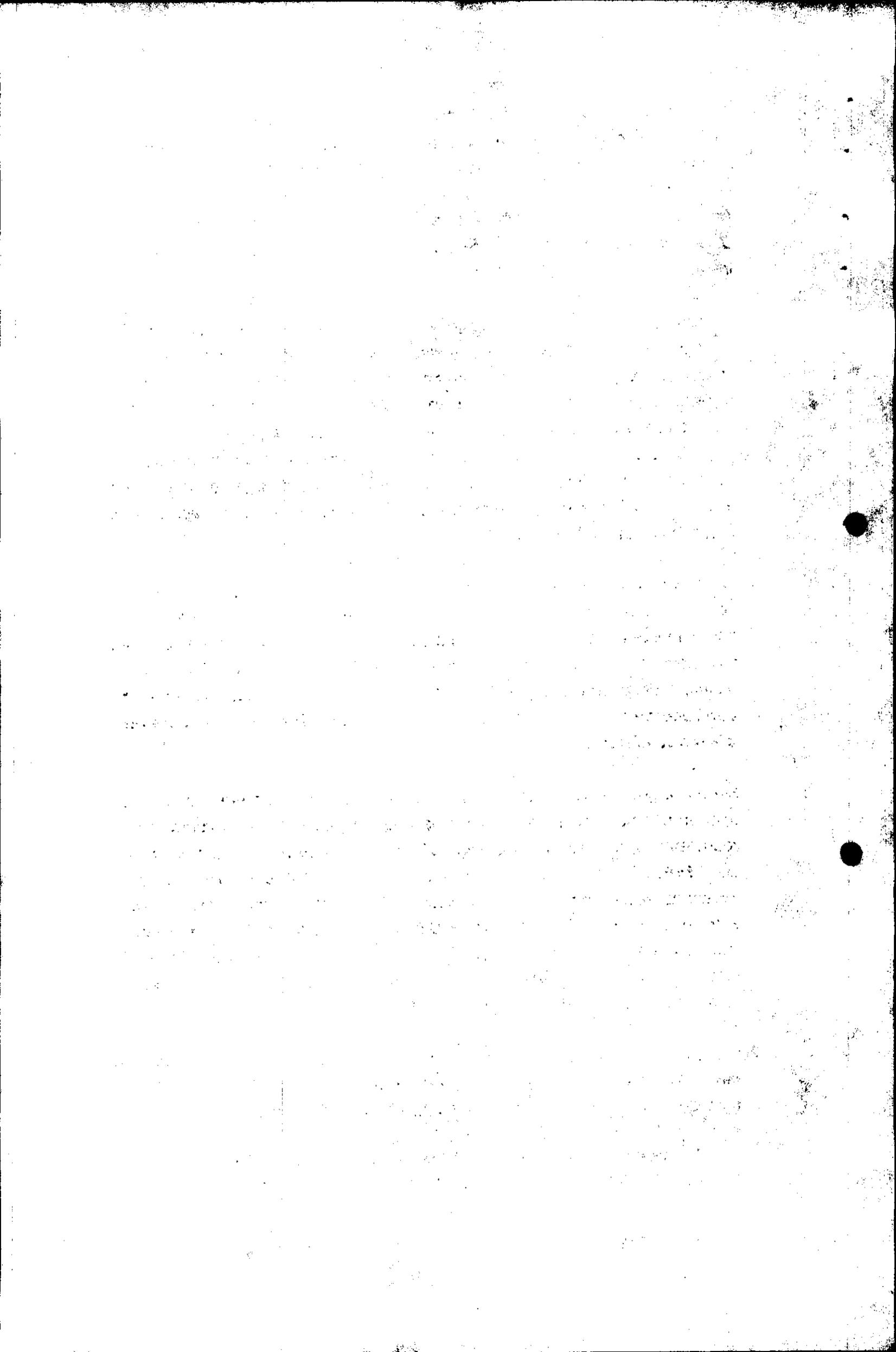
1. *Bajo esta perspectiva, debe destacarse que ante la multiplicidad de escenarios procesales con los que cuentan las partes y los terceros para denunciar las eventuales irregularidades que puedan suscitarse en la diligencia de inventarios y avalúos^{3]}, inclusive en la etapa de partición de bienes o a través de proceso ordinario pidiendo la rescisión de la misma^{4]}, la facultad oficiosa de anulabilidad se restringe para el funcionario judicial, no pudiendo entonces invalidar a su albedrío la actuación surtida en un proceso cuando el inventario ha cobrado firmeza y las partes no han formulado oposición alguna frente al mismo, pues lo cierto es que dichas decisiones al cobrar ejecutoria se constituyen en ley procesal para las partes, a menos que con posterioridad se exprese su inconformidad por el directo interesado a través de los medios establecidos para ello.*

6. *En sustento de tal arribo, la doctrina nacional autorizada también ha enseñado, que por regla general, «es inmodificable el inventario y avalúo debidamente aprobado por el juez. Con todo, puede sufrir alteraciones por diversas causas, especialmente por el inventario adicional, la declaración de nulidad, la exclusión de bienes de la partición, otras alteraciones y acuerdo sobre participación»^{5]}, lo que no quiere significar que de manera intempestiva, so pretexto de la observancia de yerros sustanciales se pase por alto el decreto de aprobación ya dictado y aún lo establecido en el procedimiento civil en cuanto a la técnica para alcanzar la aclaración, corrección y adición de providencias (arts. 309 a 311), impidiéndosele de esta forma a la parte afectada hacer uso de las distintas herramientas procesales para defender su propio derecho (CSJ STC2356-2015, 5 mar., rad. 2014-00568)^{3]}.*

En este orden, al existir norma especial que regula lo concerniente a la suspensión de la sucesión, el despacho se releva de pronunciarse sobre la suspensión general prevista en el artículo 161 del Código General del Proceso.

- **Investigaciones o aclaraciones respecto del folio 67.**

³ C.S.J. – Sala de Casación Civil, sentencia STC 2352-2018 de 22 de febrero de 2018.



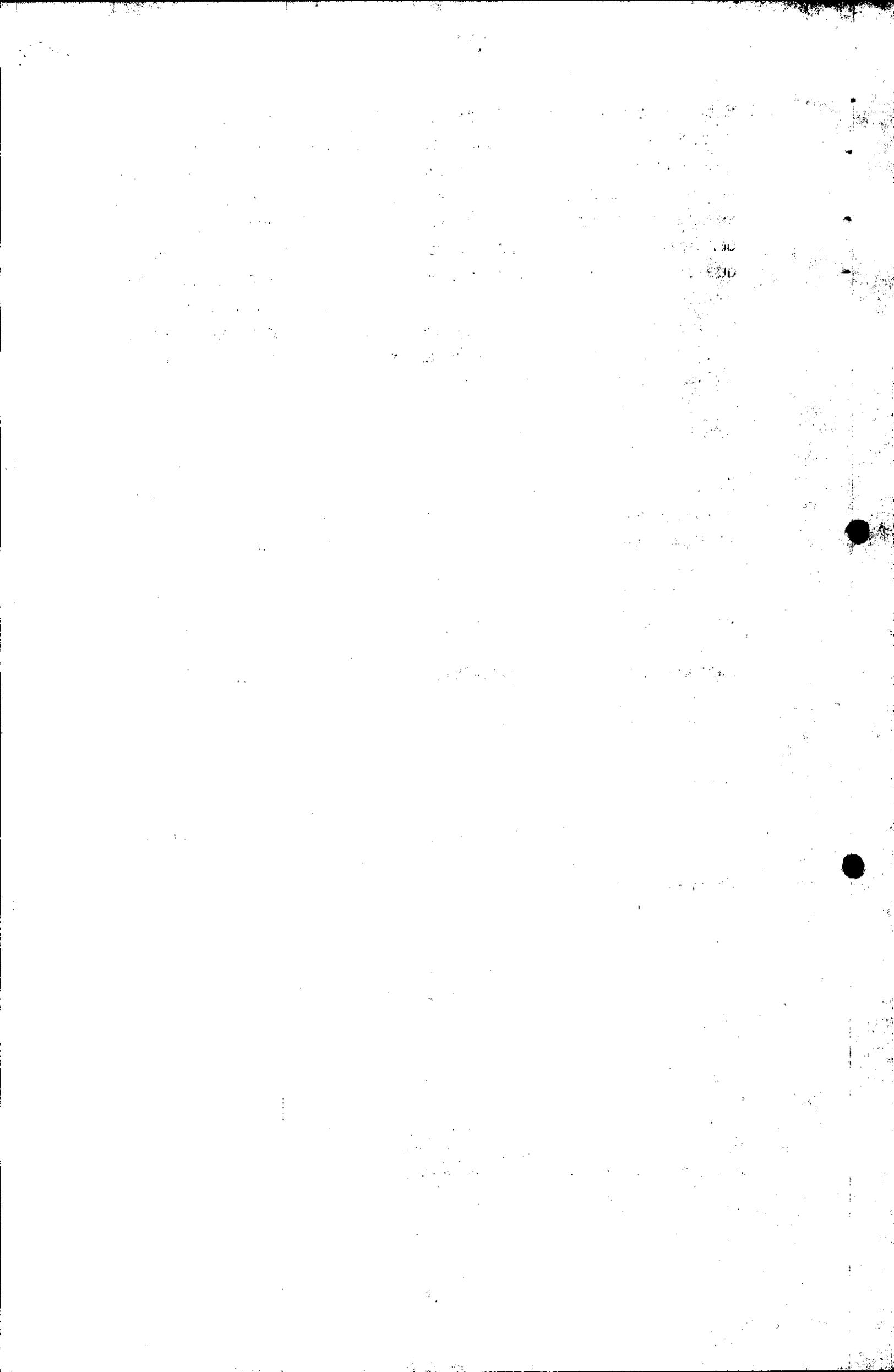
Señala la recurrente que, el 2 de julio de 2019, no existía en el expediente ningún memorial, ni ninguna constancia de la existencia de un proceso reivindicatorio, lo cual afirma bajo la gravedad del juramento. Indica que, previo a solicitar el levantamiento de la medida cautelar, para el 12 de agosto de 2019, *volvió a revisar el expediente y sólo existía un poder, que no es señal ni prueba de haber satisfecho el requisito procedimental señalado, vale decir, haberse instaurado la acción reivindicatoria.*

Examinado el folio 67 del proceso, que señala la representante del opositor que para el 12 de agosto de 2019, no cursaba en el expediente, se tiene que cuenta con sello del reloj de correspondencia de 10 de abril de 2019, hora 15:29, prueba mecánica que no es manipulable por el despacho, pues para ello, debe mediar orden de servicio técnico emitido por la Rama Judicial a la empresa contratada para ello, y, junto al sello se dejó constancia de 6 folios anexos; y, de acuerdo con el informe secretarial de folio 75, el proceso entró al despacho el 24 de abril de 2019, lo que se constata en el cuaderno de entradas al despacho que lleva la señora secretaria.

Pruebas de que las que colige la suscrita que por lo menos para el 24 de abril de 2019, dicha documental sí estaba en el proceso. Colige esta servidora que, posiblemente al igual que la secretaria del despacho, la representante opositora sólo advirtió la aportación de poderes, pues del memorial de 12 de agosto último, la doctora MOLINA GUALTEROS afirma ***el otorgamiento del poder no conduce necesariamente a la iniciación del trámite para el que se dice otorgado el mandato.***

Sin embargo, examinado el memorial de folio 67, con el que efectivamente se aportaron varios poderes para iniciar la acción reivindicatoria en contra de su representado, también se dijo: ***con este escrito arrimo copia del radicado de 46601 de fecha 09 de abril de 2019, hora 4:32 P.M., con el que se presenta demanda de acción reivindicatoria y/o de Dominio en contra del señor ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ, quien funge como opositor dentro de este sucesorio.*** Esto reposa a folio 68 y el original dio lugar a la apertura del proceso reivindicatorio 2019-167 también cursante en esta oficina judicial.

Por lo anterior, no advierte el despacho irregularidad alguna que amerite una investigación disciplinaria, la documental reposa desde abril de 2019 en el plenario, pues la misma recurrente se pronunció sobre ella y las decisiones se han tomado son con fundamento en lo que reposa en el expediente. Por lo que reitera el despacho, que se cumplió oportunamente lo establecido en el numeral 8º del artículo 309 del Código General del Proceso.



100
26

Sobre su cuestionamiento de por qué desde esa fecha no se tuvo por presentada oportunamente la demanda, el despacho se permite recordar que este es un juzgado promiscuo, que atiende procesos constitucionales, penales, civiles y de familia; y que tienen prevalencia las acciones constitucionales, las penales, más aún si existen privados de la libertad, los restablecimientos de derecho de menores, que tienen un término de caducidad de 2 meses y, dado que esta oficina cuenta sólo con 2 empleados (escribiente – secretaria), ninguno con funciones de sustanciación, la carga laboral y la capacidad física de la suscrita no me permiten resolver inmediatamente los procesos una vez ingresan al despacho, sino de acuerdo al orden de entrada y en la medida que las acciones prevalentes lo permiten.

• **Del recurso subsidiario de apelación.**

Conforme lo pusieron de presente los apoderados en su réplica, contra la decisión de 4 de octubre de 2019, no procede el recurso de apelación, dado que nos encontramos en un proceso de sucesión de mínima cuantía, por lo que de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede contra los autos proferidos en primera instancia, no contra los de única, por lo que no se concederá.

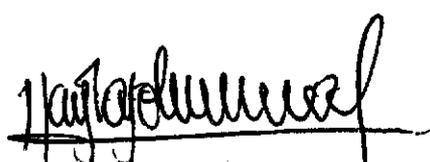
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto de 4 de octubre de 2019.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

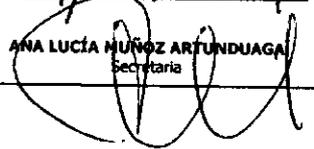
Notifíquese y cúmplase,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Juez

S-409
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 155
Hoy 19/Noviembre 2019.
ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaria



109
27

JUZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA
47853 22-NOV-'19 16:56

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA

Ciudad.-

REF: PROCESO DE SUCESION DE JOSE ANTONIO CORREA FIERRO

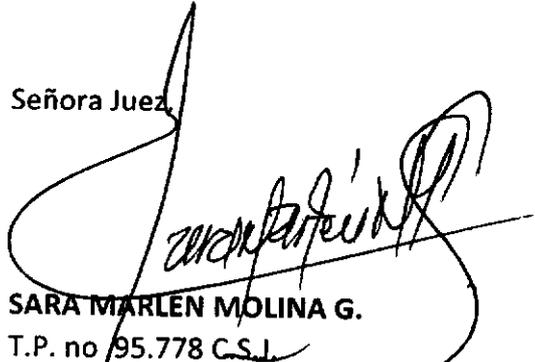
RAD: 2018 - 0002

En mi condición conocida en autos, como gestora judicial del Tercero Opositor; dentro de la oportunidad procesal pertinente, con apoyo en los artículos 285 y 287 del C.G.P. y sin perjuicio de los recursos que contra su última decisión proceden en su oportunidad; comedidamente solicito:

1. ADICIONAR EL AUTO en el sentido de pronunciarse expresamente respecto de la FALTA DE COMPETENCIA, en el bien entendido que habiendo excluido el único bien relicto de la sucesión por virtud del derecho indicado en el Art. 309 num. 8º del C.G.P., para que sobre su propiedad se resolviera en proceso reivindicatorio, por fuera de la sucesión; decidió contradictoriamente pronunciarse sobre dicho único bien, que ya había ordenado excluir, quedando la sucesión vacía de bienes.

2. ACLARAR, en qué forma puede estar "en controversia la titularidad sobre el único bien objeto de partición", según su último auto (F.106) "pues tanto herederos como terceros, quedarán en últimas cometidos a lo que se resuelva en el proceso ordinario, en este caso reivindicatorio", como lo indica usted en su proveído; pero, a la vez, ya ha declarado como propietarios por adjudicación a los herederos de la sucesión, sin haber discutido el derecho que se ordenó discutir bajo el mandato del Art. 309 inc. 8º ejusdem.

Señora Juez


SARA MARLEN MOLINA G.
T.P. no 95.778 C.S.J.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

AD
 20

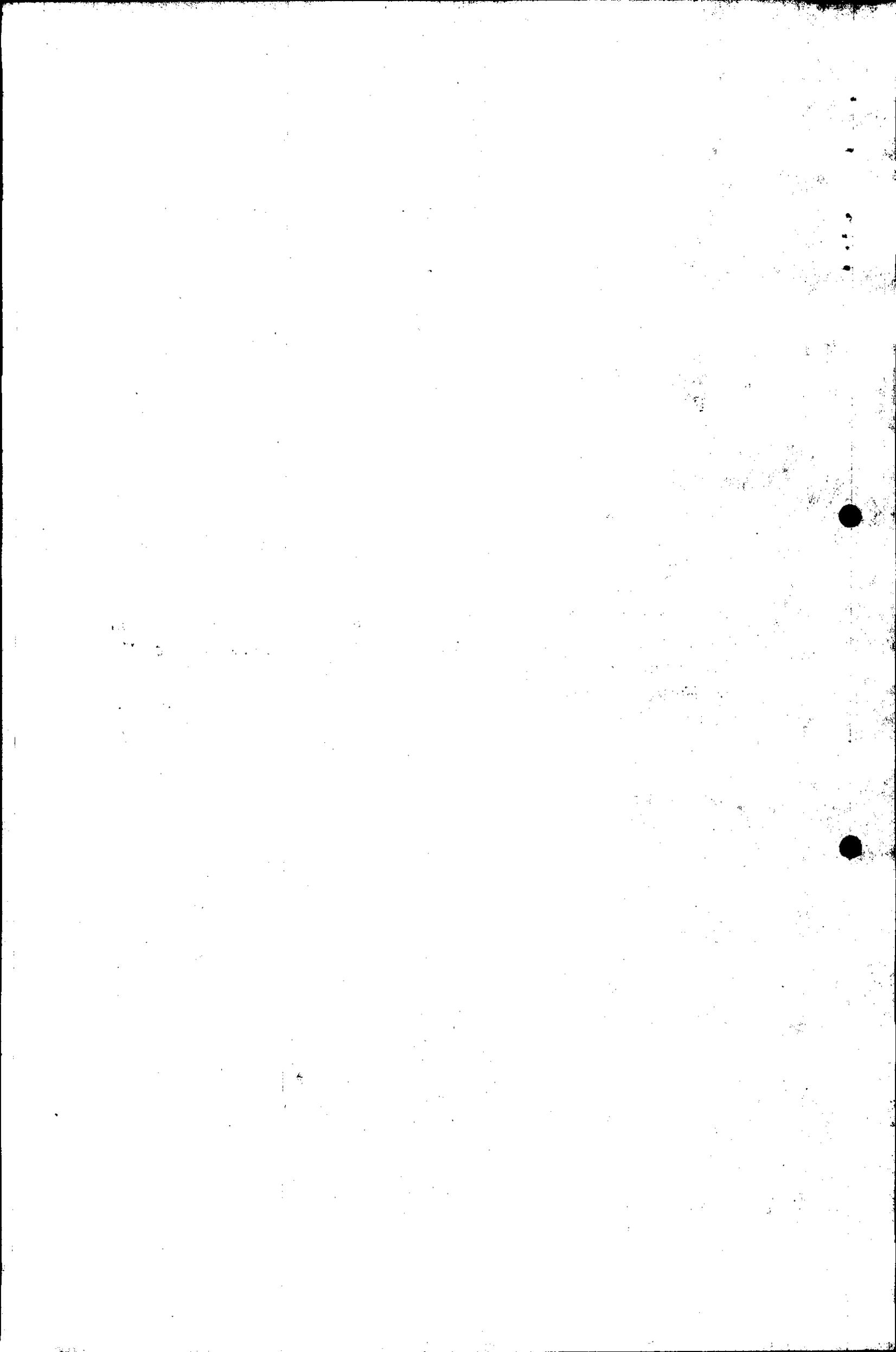
INFORME SECRETARIAL: Proceso 25402 40 89 001 2018 -0002

La Vega, Cundinamarca, noviembre 28 de 2019
 Al Despacho de la señora Juez, la siguiente documentación

Demanda para calificación	
Subsanación de demanda	
Contestación de demanda	
Juramento estimatorio	
Nulidad	
Recurso de apelación	
Recurso de reposición	
Excepciones Previas	
Excepciones de Fondo	
Medidas cautelares	
Oficios de entidades artículo 375 del C.G. del P.	
Oficio de la oficina de ORIP.	
Oficios	
Memoriales de la abogada del terceo opositor solicita se adicione y aclare auto	X
Vencimiento traslado Trabajo de Partición	
Vencimiento término inclusión en Registro N.	
Vencimiento de traslado (art.108 CGP)	
Vencimiento de traslado (art.110 CGP)	
Liquidación de costas por secretaría .	
Liquidación de crédito por el demandado.	

Sírvase proveer.

ANA LUCÍA MUÑOZ-ARTUNDUAGA
 Secretaria



111
2/2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA

CUADERNO DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Sucesión: 25402 40 89 001 2018 0002 00
Causante: JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO

La Vega, Cundinamarca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra que con fundamento en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, la apoderada del opositor al secuestro solicita se adicione el auto anterior, en el sentido de pronunciarse sobre la falta de competencia, dado que al haber sido excluido el único bien de la sucesión, se encuentra vacía de bienes.

Lo primero que advierte el despacho es que en la sucesión no se excluyó ningún bien, porque la parte facultada para ello no lo solicitó, se admitió una oposición al secuestro, cuestión diferente y que *per se* no excluye el bien de la mortuoria, sus efectos son respetarle la posesión que ostenta el poseedor sobre el inmueble hasta tanto en el proceso correspondiente, en este caso reivindicatorio, se resuelva de forma definitiva sus derechos.

En este orden, al no haberse excluido ningún bien de la sucesión, esta continuó hasta la providencia que aprobó el trabajo de partición, porque no existió ninguna causal de pérdida de competencia.

En cuanto a que hay una contradicción en indicar que hay una controversia sobre la titularidad sobre el único bien objeto de partición, si la misma se adjudicó a los herederos, la manifestación se hizo para indicar que en el proceso reivindicatorio se establecerá si los herederos demandantes tienen derecho a recuperar la tenencia material de LOTE EL OLVIDO o por el contrario ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ puede continuar con la aprehensión del inmueble, bien porque la parte demandante no acredite los requisitos para la prosperidad de la acción o éste demuestre que los titulares perdieron el derecho, por él acreditar que adquirió el bien por usucapión, u otras circunstancias que se ventilaran en aquel proceso verbal.

En este orden, el despacho se pronunciará expresamente sobre la pérdida de competencia solicitada.

AA20
M

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA,

DISPONE:

DECLARAR que el despacho no perdió competencia para resolver sobre la presente sucesión, dado que no excluyó ningún bien de la mortuoria.

Notifíquese y cúmplase,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Jueza

S-	
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA	
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>1</u>	
Hoy	<u>13 Enero 2020</u>
ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNUAGA Secretaria	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

AAE
31

CONSTANCIA SECRETARIAL

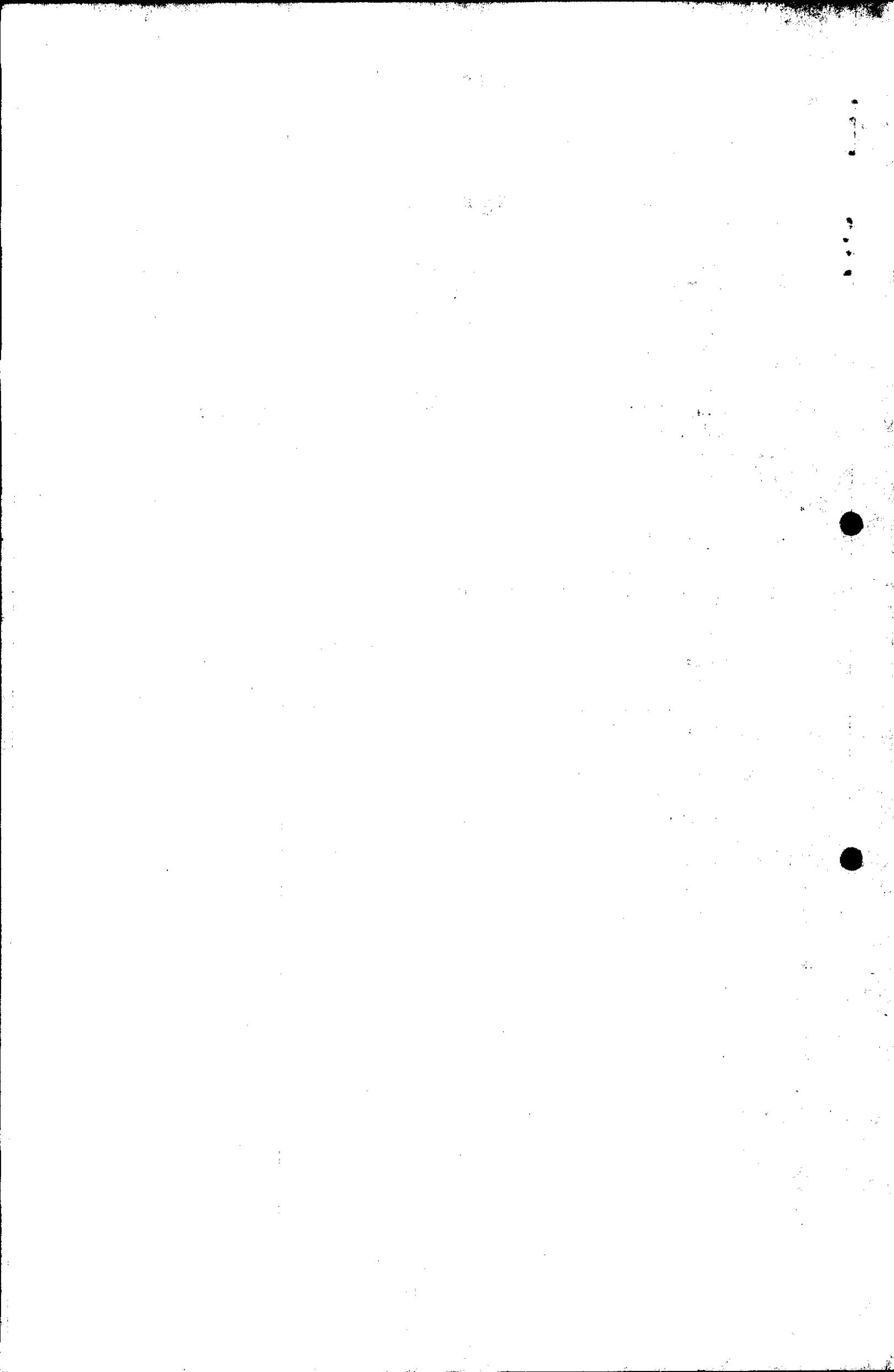
La Vega Cundinamarca, diciembre 19 de 2019

En la fecha siendo las 5 p.m. de la tarde se **SUSPENDEN** los TERMINOS JUDICIALES dentro del presente proceso, por cuanto se inicia la VACANCIA JUDICIAL

ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaria

Se **REACTIVAN** los términos judiciales el 13 de ENERO DE 2020 a las 8 a.m.

ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaria



MM 32

SARA MARLEN MOLINA G.
ABOGADA
Cel. 3138283013

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA VEGA
Ciudad.-

JUZ PCMO MPAL LA VEGA

Sin Anexos
48021 16-JAN-20 15:46

REF: PROCESO DE SUCESION
CAUSANTE: JOSE ANTONIO CORREA FIERRO
RAD: 2018-002 – DESPACHO COMISORIO 2018-0018

En mi condición ampliamente conocida en autos, dentro de la oportunidad procesal pertinente **INTERPONGO EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO SOLICITO EXPEDIR LAS COPIAS RESPECTIVAS PARA RITUAR RECURSO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR**, contra su auto calendarado 18 de noviembre de 2019 notificado en estado del diecinueve (19) siguiente, en relación con la negativa a conceder la alzada, entre otras por las siguientes razones:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El auto

Se trata la decisión apelada de la negativa a decretar LA SUSPENSION DEL PROCESO SUCESORAL, en donde se pretende aprobar la partición del **ÚNICO BIEN RELICTO** en el que, previamente y en diligencia de secuestro, fue amparada la posesión ejercida por mi Representado ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ, o posesión de mas de cuatro (4) años en favor de un tercero.

La partición que se pretende aprobar y cuya suspensión fue solicitada antes de su ejecutoria, declara a los herederos como propietarios por adjudicación en común y proindiviso del único bien relicto, no obstante que el mismo Despacho ordenó adelantar el proceso al que se refiere el Art. 309 num. 8º del C.G.P., que es donde debe resolverse a quien corresponden los derechos sobre el UNICO INMUEBLE inventariado en la sucesión y adjudicado en la partición; todo por lo cual, además, permitió solicitar la nulidad de toda la actuación posterior a aquella en que se resolvió la oposición al secuestro.

2. La Apelabilidad

La apelabilidad de las decisiones judiciales está reglada por el Art. 321 del C.G.P., que enlista diez (10) taxativos casos de autos susceptibles de alzada, dentro de los cuales señala el num. 10: "Los demás expresamente señalados en este código.

SARA MARLEN MOLINA G.
ABOGADA
Cel. 3138283013

AAS
33

2.1 Efectivamente como su mismo Despacho lo refiere en la decisión que respetuosamente cuestiono, es el Art. 516 del C.G.P. la norma especial que regula la suspensión del proceso sucesoral, cuyo tenor literal señala:

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación ... **El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo (Resalto y subrayo.)**"

De la norma parcialmente transcrita, resultan por lo menos dos claras conclusiones:

2.1.1 De una parte, que inequívocamente la decisión que resuelve la solicitud de suspensión del proceso sucesoral por las circunstancias previstas en los Arts. 1387 y 1388 del C.C. **es susceptible de apelación**, sin miramiento ninguno a cuantía, justamente porque se trata de una norma especial que regula el tema indicado en forma específica, haciendo apelable la providencia que resuelva la solicitud.

2.1.2 Que la suspensión procede siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación; como en el presente caso acontece, en tanto que la sentencia aprobatoria de la partición aún no se encuentra ejecutoriada y la suspensión fue solicitada previo a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria.

2.1.3 Surge de lo anterior, entonces, el equívoco de la decisión respetuosamente censurada que, por tanto, impone su revocatoria para, en su lugar, conceder la alzada; en tanto que, en el caso presente, la suspensión fue solicitada y hecha caer en cuenta a su Despacho previo a la ejecutoria de la decisión aprobatoria de la partición, sin miramiento a que el Despacho entienda, evidentemente contrario al entendimiento de la suscrita, que el UNICO BIEN RELICTO sobre el cual previamente fue amparada incidentalmente la posesión no fue excluido de la sucesión, que si lo fue al tenor del Art. 309 num. 8º del C.G.P., en armonía con el Art. 1388 del C.C., tal como lo enseña la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, en los términos siguientes:

" Dentro de las diversas formas de exclusión sustancial de bienes de una sucesión que pueden presentarse antes, concomitante o posteriormente al inventario y avalúo, por voluntad de los interesados (v gr. no relacionándolo o excluyéndolo de mutuo acuerdo) o decisión expresa (v gr. en resolución de incidente de calificación de bienes habidos dentro de la sociedad conyugal, del incidente de objeciones al inventario y avalúos, etc.) o implícita del juez (v gr. cuando ordena y ejecuta del remate una cosa inventariada), existe aquella especial que da origen a la pretensión de la exclusión de bienes de la

A16
34

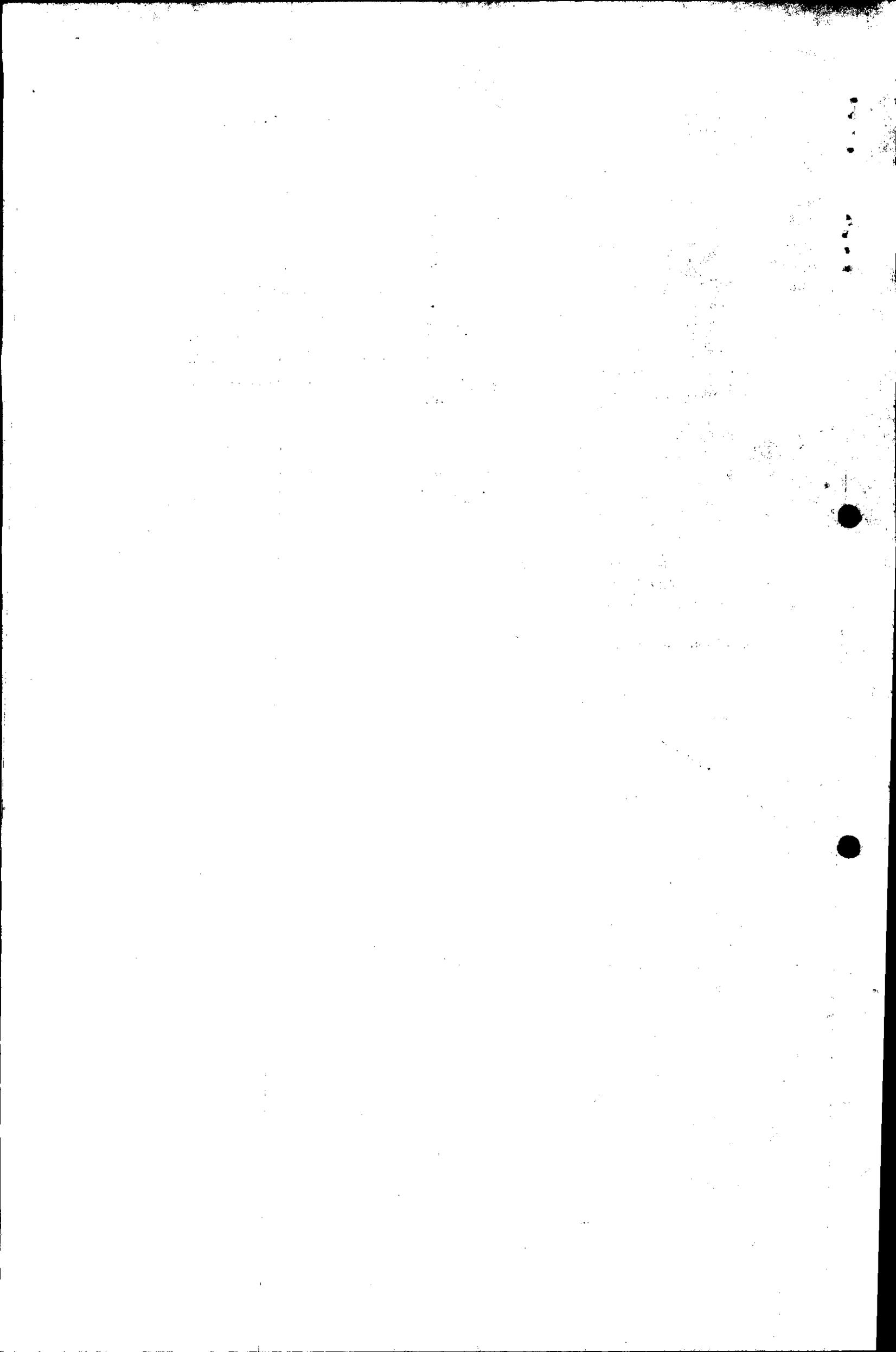
SARA MARLEN MOLINA G.
ABOGADA
Cel. 3138283013

sucesión consagrada implícitamente en el artículo 1388 del Código Civil. "Se trata de aquella pretensión que corresponde a quien afirma tener el derecho o facultad para exigir de los interesados en una masa ya inventariada y partible de la herencia (o de la sociedad conyugal) que sea excluido para estos efectos (inventario y partición), que tiene su causa directa e inequívoca en la controversia real o exclusiva (v gr. reivindicación, pertenencia, resolución con restitución, etc.) y no de carácter sucesoral (regulado por el art. 1387 del C.C.). "Ella se encuentra recogida en el inciso 1º del artículo 1388 del Código Civil de una parte, porque quien alega "un derecho exclusivo" frente a los interesados de la masa partible persigue no solamente el reconocimiento de dicho derecho sino también, como su nombre lo indica, excluirlo de esta masa partible, cuya inclusión constituye una forma de afectación, a fin de que quede exclusivamente dentro del patrimonio de su titular y no en otro diferente, porque "no debían entrar en la masa partible", lo que comprende la exclusión de la partición y del inventario, "pues lo uno debe basarse en lo otro", y de la otra, porque es a la justicia ordinaria a la que le corresponde la "decisión" o resolución definitiva de este asunto, la que prevalece sobre la decisión provisional que se haya adoptado sobre la exclusión. Por ello, desde hace varias décadas esta corporación tiene sentado que: 9 "El artículo 1388 del código reconoce la acción del dueño de una cosa, contra los herederos, para que se excluya ésta de la masa partible de la sucesión" (sent. mar. 27/14, citada)". CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo /90). Autoriza entonces el artículo 1388 del Código". (Subrayo y resalto).

2.2 Añade a lo anterior, que los numerales 5º y 6º de la norma en cita (Art. 321 C.G.P.), que también son susceptibles del recurso de apelación el auto que rechaza de plano un incidente o el que lo resuelva y el que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

2.2.1 Un incidente, decía el Código Procesal Civil porque el General del Proceso no lo define, es toda cuestión accesoria al proceso pero que tiene relación con éste; como lo son en este caso la suspensión del proceso prevista por el Art. 161 del C.G.P. así como la nulidad por falta de competencia "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión...", que considera el num. 3º del Art. 133 Idem.

2.2.2 En el presente caso, la negativa de plano el Despacho respecto de los incidentes de suspensión del proceso tanto como de nulidad de la actuación adelantada después de las razones LEGALES de suspensión (Art. 309 inc. 8º en armonía con el Art. 1388 del C.C.), permiten la alzada a la que se refieren los numerales 5º y 6º del Art. 321 idem; otorgando dos razones mas que refuerzan con evidencia el equívoco del Despacho para negar la alzada.



17
35

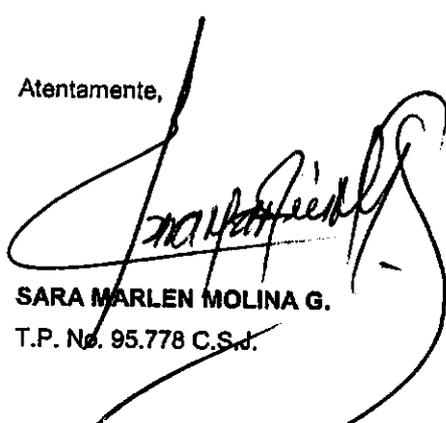
SARA MARLEN MOLINA G.
ABOGADA
Cel. 3138283013

3. **Conclusión y Solicitud**

De todo lo anterior resulta que, bien sea visto el presente caso por las razones señaladas en forma especial y específica por el Art. 516 del C.G.P., que no contiene limitación ninguna frente a la cuantía del proceso o, bien se trate de las razones previstas por los numerales 5º y 6º el Art. 321 ídem, **la decisión que respetuosamente cuestiono si es susceptible de apelación**; como efectivamente solicito declararlo al resolver el presente recurso para que, en su lugar, se conceda la alzada o se ordenen las copias respectivas que solicito desde el folio 76 del C.1 junto con el C.D. que contiene la audiencia en que se resolvió la oposición a la diligencia de secuestro, sin perjuicio de las demás copias que tenga a bien el Despacho ordenar.

Señora Juez,

Atentamente,



SARA MARLEN MOLINA G.
T.P. No. 95.778 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VEGA, CUNDINAMARCA

La Vega Cundinamarca, enero 20 de 2020

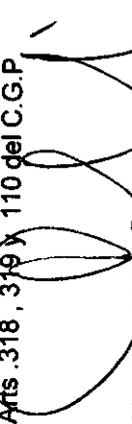
FIJACION LISTA
Recurso de Reposición
Subsidio Queja

Nº RADICACION	CLASE DE JUICIO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA. COM.TER	FECHA VEN.TERM
2018- 00002	Sucesión-oposi Secuestro	Andrés Leonardo Guerrero M	Pedro Antonio Correa y ot	Enero 21 de 2020	Enero 23 de 2020

CONSTANCIA DE FIJACION: En la fecha se fija en lista por el día de hoy, el traslado del escrito del recurso de reposición en subsidio Recurso de Queja, propuesto por la abogado del aquí opositor

VENCE : hoy a las 5 p.m.

A partir de enero 21 del año que avanza, comienza a correr el término de tres (3) días dados a la parte demandada- Herederos de la sucesión Arts .318 , 319 y 110 del C.G.P


ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaria

49
M



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Proceso 25402 40 89 001 2018 – 00002
La Vega, Cundinamarca, enero 28 de 2020

Al Despacho de la señora Juez, la siguiente documentación

Demanda para calificación	
Subsanación de demanda	
Contestación de demanda	
Juramento estimatorio	
Nulidad	
Recurso de apelación	
Recurso de reposición – subsidio queja Se encuentra vencido el término dado por la ley a los interesados en este proceso. Se guardó silencio.	X
Excepciones Previas	
Excepciones de Fondo	
Medidas cautelares	
Oficios de entidades artículo 375 del C.G. del P.	
Oficio de la oficina de ORIP.	
Oficios	
Memoriales.	
Vencimiento traslado Trabajo de Partición	
Vencimiento término inclusión en Registro N.	
Vencimiento de traslado (art.108 CGP)	
Vencimiento de traslado (art.110 CGP)	
Liquidación de costas por secretaria .	
Liquidación de crédito por el demandado.	

Sírvase proveer.

ANA LUCÍA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaría

120
34
O
M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA

CUADERNO DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Sucesión: 25402 40 89 001 2018 0002 00
Causante: JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO

La Vega, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra recurso de reposición y en subsidio expedición de copias para surtir el recurso de queja, contra el auto que resolvió denegar el recurso de apelación contra el auto que no accedió a la suspensión de la partición.

Señala la recurrente que en virtud del artículo 516 del C. G del P, norma especial que regula la suspensión del proceso sucesoral, la decisión es apelable independiente de la cuantía del proceso.

De acuerdo con el artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen **en única instancia** de los procesos de sucesión de mínima cuantía, por lo que independiente de las decisiones que en el se profieran, el legislador no previó el recurso de apelación para esta clase de procesos, *amén* de que el artículo 516 del Código General del Proceso, en este caso no resulta aplicable, pues la prerrogativa de la suspensión de la partición es para los asignatarios, y no para los terceros como lo es la recurrente, en este caso por el contrario los herederos reconocidos solicitaron aprobar la partición.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión y se dispondrá que se remita copia de la audiencia en la que se aceptó la oposición al secuestro planteada por ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ (folio 64) y, los folios 88 y siguientes del cuaderno de la oposición al secuestro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA,

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto de 18 de noviembre de 2019, que no concedió el recurso subsidiario de apelación, por ser esta sucesión de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la recurrente el término de 5 días para que sufrague el valor de la reproducción de las piezas enunciadas en la parte motiva. Realizado esto, remítanse al superior para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese y cúmplase,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Jueza

S-122
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VEGA
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 18
Hoy 21 Febrero 2020
ANA LUCIA MENDOZA ARTUNDO
Secretaria